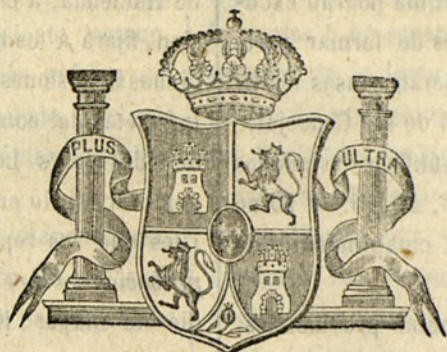


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | <i>Pesetas.</i> |
|---------------------|-----------------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | <i>Pesetas.</i> |
|---------------------|-----------------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 352.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(De la Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento de 19 de Setiembre de 1876, dictado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza inmueble y pecuaria, y aprobado por Real decreto de la misma fecha, ha ofrecido en su estudio la necesidad de algunas convenientes modificaciones.

El Consejo de Estado en pleno ha examinado todos los antecedentes y trabajos hechos para esta reforma; y despues de muy detenidas meditacionnes de este Ministerio, se somete á la aprobacion de V. M. el nuevo reglamento, que solo altera ó modifica en el de 19 de Setiembre de 1876 lo que se ha considerado oportuno para realizar en todos los pueblos del Reino trabajos tan delicados como importantes, y se atiende en cuanto se ha creido justo las reclamaciones de varias corporaciones é individuos.

En su virtud, el Ministro que suscribe, conforme con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Diciembre de 1878. = SEÑOR: = A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, en vista del dictámen del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en aprobar el reglamento reformado para la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872, y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874, queda centralizado en la Direccion general de Contribuciones bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas; una Junta en cada cual de los demás distritos municipales; las de region que se consideren nece-

sarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administracion económica en el servicio de la rectificacion de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comision de evaluacion y repartimiento, en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó Peritos agrónomos nombrados por el Presidente de la Comision.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivision en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberian nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; de otros dos Vocales nombrados por los contribuyentes forasteros; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comision provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un Perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y concedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos, constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo,

Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administracion económica y del de la Seccion de Fomento, del Registrador de la Propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó Arquitectos provinciales que existan en ella; de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comision provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administracion económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo exámen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente; comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situacion, naturaleza y aplicacion de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicacion y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes con-

diciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos, la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administracion económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial, ó en el que acuerde la Junta provincial si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. *Las Juntas regionales* se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse, que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los Peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto, y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las representen en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorizacion en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta del distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas, todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legitima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que excusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10 no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

Art. 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad mas uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y ejecucion del servicio que este reglamento encomienda á dichas Juntas podrán las mismas dividirse en secciones. En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendrán las Juntas municipales una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiéndolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior á nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el cap. 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien *Comisiones de comprobacion sobre el terreno*, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los auxiliares facultativos y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El nombramiento de los comisionados y del personal facultativo corres-

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

ponderá á la Direccion general de Contribuciones, y á los comisionados el de los demás auxiliares. El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direccion, fijará á cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ellas las dietas del comisionado y auxiliares de todas clases. Los propietarios podrán nombrar, si lo creen conveniente, peritos que los representen en las *comprobaciones sobre el terreno* como medio de mayor ilustracion y acierto, pero sin que esto pueda afectar á la eficacia y validez de los respectivos actos.

Art. 16. Constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán previamente:

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al Ejército, que se rectificará por medio de recuento en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica la hectárea; en la urbana el metro superficial, y en la pecuaria la que determine el art. 117 (1).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio, segun determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las *Comisiones de evaluacion y repartimiento* de la contribucion territorial en donde existan, y á las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su día los amillaramientos; á las *Juntas regionales* formar las cartillas de evaluacion, y á las *provinciales* examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartillas de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jefe de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Go-

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento, y lo que se consigna en los modelos números 1 y 2.

bierno la facultad de resolver definitivamente las cuestiones que se susciten y los recursos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPÍTULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas.

SECCION PRIMERA.

Del repartimiento de cédulas y de las personas obligadas á llenarlas.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luego como se lo ordene el Jefe de la Administracion económica.

Art. 20. Constituidas que sean las Juntas municipales, acordarán, si lo estimaren oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de individuos que determine la Junta.

Presidirá cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuándose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arreglo á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederán despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles, con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, E., S. y O. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos etc. en que se hallen situadas, conforme á los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones, y de las circunstancias de

la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos, si los hubiere, y además cuantos subalternos ó dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades.

Y 2.º Los comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de agentes oficiales.

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluación y repartimiento utilizar para distribuir y recoger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administración pública, y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniéndose á las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijarán el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribución á domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaración, y por consiguiente á llenar los ejemplares duplicados de las cédulas que se les repartan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rústicas ó urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen *pro indiviso*; entendiéndose que ha de prestar la declaración el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porción, ó el de mayor edad si todos fuesen partícipes en igual proporción.

4.º Los *llevadores ó colonos* de fincas, cuando el dominio directo de estas se posea con separación del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; entendiéndose que habrá de prestar la declaración la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.º Los que disfruten fincas que se hallen en litigio, debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si le hubiese.

7.º Los Alcaldes por las fincas cuyos dueños, poseedor ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración; consignándose por nota á continuación el

motivo de extender el Alcalde la cédula, y los datos que posea sobre la procedencia de dichas fincas.

8.º Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento común, dehesas boyales y demás prédios que pertenecen al Ayuntamiento, incluidas las vías públicas de carácter municipal y las veredas.

9.º Los Jefes de las dependencias del Estado que por razón de su cargo administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jefes de caminos, Canales y Puertos que tengan á su cargo las vías terrestres y las fluviales de carácter general ó provincial, así como fincas anejas á ellos.

11. Los Directores ó Administradores de Sociedades de todas clases que posean ó exploten fincas, caminos, canales etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades ó corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado con autorización del Gobierno.

14. Los Directores y representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza que el Estado, la provincia ó el municipio sostengan, y las corporaciones ó particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los edificios que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

También están obligados á prestar declaración los arrendatarios ó colonos de fincas rústicas por las que cultivan, renta que pagan al propietario y demás circunstancias que expresa el modelo núm. 22 de este reglamento. Para este efecto se hará el correspondiente llamamiento á aquellos tan pronto como los Presidentes de las Comisiones de evaluación y los de las Juntas municipales reciban de la provincial, con la aprobación correspondiente, los registros y resúmenes de fincas y ganados, y las cartillas de evaluación.

Estas declaraciones se darán por duplicado; y una vez reunidas, se encargarán y remitirán los ejemplares dobles á la Administración, observando las mismas formalidades, y á los propios efectos, prevenidas para las cédulas de propietarios y ganaderos. Los otros ejemplares quedarán en la Junta municipal y Comisión de evaluación para deducir de ellos los datos neces-

rios á la formación del amillaramiento.

Los arrendatarios ó colonos formarán estas relaciones en impresos ó manuscritas; y cuando tengan dudas para formarlas ó no sepan escribir, se presentarán en la Junta municipal ó Comisión de evaluación, en donde les serán facilitados los ejemplares y extendidos á su presencia, con arreglo á las declaraciones que ellos suministren, firmando los documentos un testigo vecino del pueblo, y el Secretario de la Junta ó Comisión.

Quedan sujetos los arrendatarios ó colonos á las mismas responsabilidades administrativas y judiciales que impone á los propietarios este reglamento por la falta de presentación de las declaraciones, así como por las inexactitudes en que incurran al presentarlas.

Cuando un colono deje de serlo por terminación de su arriendo ó por otras causas, lo participará por escrito ó verbalmente á la Junta municipal ó Comisión de evaluación, manifestando, si lo sabe, quién le sustituye. Igual manifestación harán los propietarios cuando tomen á su cargo el cultivo de la finca ó fincas que hubieren tenido arrendadas, y cualesquiera otros individuos que sustituyan en una ó mas fincas á los anteriores colonos.

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando previamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración conforme á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes á que se refiere el art. 22, recibirán estos las cédulas, con una lista parcial comprensiva de las personas á quienes deban repartirlas; á cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cédulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de individuos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuirán en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcación, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones ó falsedades que se cometan, lo cual cons-

tará además en las mismas cédulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

Art. 28. Hecha la distribución de cédulas á domicilio, los agentes devolverán á la Junta la lista de vecinos que recibieron con aquellas, declarando bajo su firma y responsabilidad haber desempeñado el servicio con puntual exactitud.

Si los mencionados agentes notasen al hacer la distribución de las cédulas que en la lista se hubiese dejado de incluir alguna ó algunas personas que debieran figurar en ella, lo harán presente al prestar la declaración de que trata el párrafo anterior, con las demás observaciones que se les ocurran referentes á este servicio.

En su vista acordará la Junta la distribución de cédulas á las personas denunciadas, si así procede, ó lo que en otro caso estime oportuno.

Art. 29. Los ejemplares de las cédulas que deben llenarse por los Jefes de las dependencias del Estado, por los Ingenieros Jefes, por las Autoridades y por las corporaciones ó Sociedades, se entregarán por las Juntas municipales del distrito en donde aquellos tengan su domicilio ó residencia habitual, aunque todas ó algunas de dichas cédulas deban remitirse después de cumplimentadas á las Juntas de otros Municipios.

Art. 30. Las cédulas á que se refiere el artículo precedente se distribuirán también por los agentes de la Junta, figurando cada Jefe, Autoridad, corporación ó Sociedad como una persona en la lista que ha de entregarse á dichos agentes, según se previene en el art. 26; pero á cada uno de ellos se entregará el número de ejemplares de cédulas que necesite, teniendo en cuenta el de las poblaciones en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 31. Ninguna persona, funcionario, corporación ó Sociedad, sea cualquiera su clase, categoría ó fuero, podrá excusarse de recibir y llenar las cédulas de inscripción que le entreguen los agentes de las Juntas, ni de devolverlas cumplimentadas, bajo las responsabilidades que determina este reglamento (1).

Todo propietario, ganadero, administrador etc., que no reciba las cédulas en su domicilio por el cambio de este ó por otras causas independientes de los repartidores, queda obligado á reclamar dichas cédulas á la Junta

(1) Véanse los artículos 59, 129, 150, 201, 202 y 204.

municipal ó Comision de evaluacion. Las citadas corporaciones remitiran estas cédulas á los reclamantes, y mandarán recogerlas dentro del término de tercero dia.

Las personas que muden de domicilio despues de haberseles entregado las cédulas y ántes de que los agentes pasen á recogerlas quedan tambien obligadas á presentar las ya extendidas en la Junta municipal ó Comision de evaluacion. Los agentes repartidores anotarán estos casos en las listas.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion es expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La de Auxiliar de la práctica Normal de Vitoria, dotada con 1000 pesetas anuales y casa, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de la Bastida, con 825 id.

La de Leza, con 625,50 id.

La de Salinillas, con 625 id.

La de Moreda, con 625,50, de municipales y reparto.

La de Murguia, con 500, de municipales.

De niñas.

La de Labastida, con 500 id.

La de Salvatierra, con 550 y 80 por casa id.

La de Aramayona, con 550 y casa, de fundacion.

La de Salinillas con 456 id., de municipales.

La de Alegria, con 456,50 id.

La de El Villar, con 450 pesetas y 8 fanegas de trigo y casa, de id. y repartimiento.

De ambos sexos.

La incompleta de Navaridas, con 276 pesetas anuales, 18 fanegas trigo y casa, pagadas de fondos municipales.

La de Lagran, con 250 id., 30 id. y 45 pesetas por casa, de repartimiento y fundacion.

La de Betoño, con 82,50 id., 26 id. y casa, de id.

La de Uncella, con 550 id. y casa, de municipales y reparto.

La de Durana, con 550 id. id., de fundacion.

La de Urbizo, con 60 id. id., de reparto vecinal.

La de Peñacerrada, con 50 id. de id.

La de Zurbano, con 44 id. id. de repartimiento y fundacion.

La de Apellaniz, con 45 id. id., de municipales y repartimiento.

La de Ondategui, con 45 id. id., de repartimiento.

La de Murza, con 46 id.

La de Larrea, con 40 id.

La de Aranguiz, con 40 id.

La de S. Vicente Orana, con 40 id. y 4 por casa, id.

La de Eredia, con 56 fanegas de trigo y 2 y media por casa, id.

La de Villaverde, con 55 id.

La de Ullibarri, con id.

La de Ali, con id.

La de Echavarriviña, con id.

La de Eguilar, con 52 id.

La de Quintana, con id.

La de Osma, con 50 id. y 4 por casa, id.

La de Barrio, con 50 id.

La de Oscundez, con id.

La de Urturi de Jauregui, con id.

La de Zaitegui, con id.

La de Zuazo de Vitoria, con id.

La de Matanco, con id.

La de Nancrales de Gamboa, con id.

La de Ollabarri, con id.

La de Eguino, con id.

La de C... con 25 id. y 3 por casa id.

La de Elguea, con 25 id.

La de Elorriaga, con 28 id.

La de Guesaña, con id.

La de Portilla, con 27 id. y 3 por casa id.

La de Fresneda, con 27 id.

La de Turiso, con id.

La de Villafranca, con id.

La de Murga, con 25 id. y 2 por id.

idem.

La de Angostina, con id. y 3 por id.

idem.

La de Abornicaso, con id.

La de Carranzo, con id.

La de Nograzo, con id.

La de Santa Cruz del Fierro, con id.

La de La Cervilla, con id.

La de Ormijana, con id.

La de Sabando, con id.

La de Tuejo, con id.

La de Arlucea, con id.

La de Alaiza, con id.

La incompleta de Castillo, con 25 id. y casa, id.

La de Carcamo, con id.

La de Junquito, con id.

La de Landa, con id.

La de Otazu, con id.

La de Bujanda, con id.

La de Subijana, con id.

Nota. El que obtenga la Escuela de Zurbano solo disfrutará 34 fanegas y casa mientras viva el Maestro jubilado que percibe las 10 restantes.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Rioce-rezo, dotada con 457,50 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La de Bentretea, con 250 id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Valle de Ogarrío y Riva, dotada con 1000 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de Obrapia y municipales.

La de Santa Lucia de la Carrera, con 625 id.

La incompleta de Malsacio, con 375 id., de municipales.

La de Ruiseñada, con 355 id., 270 por casa, id.

La de Pequera, con 250 id.

La de Piasca, con id.

La de Ruyero y Lancedo, con id.

La de Revilla, con 200 id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 5 de Diciembre de 1878.

=El Rector, Dr. José Maria Frias.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza, Hace saber: que teniendo necesidad de adquirirse en este Establecimiento efectos de cristal, vidrio, loza, barro, bronce, laton, zinc, madera, mimbre y otros diferentes, y que todos denominados se detallan en relacion que estará de manifiesto en la Direccion y sala de Juntas del mismo todos los dias de nueve á doce de la mañana, á contar desde el de la fecha, á el en que se verifique la subasta, se anuncia al público que el dia 31 del actual y á

las once en punto de su mañana se admitirán proposiciones verbales ante la Junta económica de dicho Hospital militar, y se contratará este servicio con el proponente que haga la oferta mas ventajosa.

Burgos 16 de Diciembre de 1878. = Justo B.

Factoría de Subsistencias de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Subsistencias en la presente decena.

Dia 5.—A D. Calixto Herrero, 3000 fanegas de cebada á 6,65 pesetas una.

Dia 6.—A D. Nicolás Perez y compañeros, 440 quintales métricos de paja de pienso á 2,25 pesetas uno.

Dia 8.—A D. Cecilio Franco é id., 456 id. á id.

Burgos 10 de Diciembre de 1878. =El Administrador, Emilio Martin. = V.º B.º =El Comisario de Guerra, Inspector, José de Elorza.

Anuncios particulares.

Ante el Gobierno civil de la provincia de Burgos se ha producido y pende en la actualidad expediente sobre justificacion de los servicios prestados por el facultativo titular del pueblo de Quintanilla Somuño, D. Ricardo San Martín y Arteché, por hallarse invadido el pueblo en el año de 1877 por las enfermedades variolosa confluyente y tifoidea, cuyo expediente envuelve el objeto de que para recompensa de dichos servicios especiales ingrese el D. Ricardo San Martín y Arteché en la Orden civil de Beneficencia. Y á los efectos del art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1857 se hace público el hecho de cuya justificacion se trata, á fin de que puedan presentarse por las personas á quienes interese las oportunas reclamaciones en pro ó en contra del ingreso.

Quintanilla Somuño 20 de Julio de 1878. = El Fiscal nombrado para la instruccion del expediente, Ecequiel Porres.

INSTITUCIONES

DE DERECHO PUBLICO ESPAÑOL,

ordenadas y explicadas por D. Carlos y D. José Massa Sanguinetti, Abogados del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra saldrá á luz por cuadernos de 96 páginas en 4.º, publicándose uno semanal, que los señores suscritores de Madrid pagarán en el acto de recibirle.

Los señores suscritores de provincias adelantarán el importe de cinco cuadernos, que remitirán en sellos de correos (no siendo de los llamados de guerra), ó en libranza de fácil cobro, á D. José Massa Sanguinetti, calle de Bailen, n.º 6, Madrid.

El precio de cada cuaderno será solo una peseta en la Península é Islas adyacentes.

Por no poderla atender su dueño se traspasa en esta ciudad la fábrica de cerillas La Burgalesa, con todos sus enseres, maquinarias y primeras materias de fabricacion.

Para mas pormenores dirigirse á D. Clemente Moreno, Administrador de la misma, Arco del Pilar, número 10, 3.º

4-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de llenar las cédulas.

Art. 32. Repartidos los ejemplares de las cédulas, se procederá á llenarlas por las personas á quienes corresponde hacerlo en virtud de lo mandado en el art. 24; teniendo presente que, segun lo prevenido en el mismo y en el siguiente, habrán de extenderse por duplicado, así las relativas á las fincas rústicas como á las urbanas.

Art. 33. Para los efectos de la inscripcion, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sino todos los que, siendo ó no susceptibles de producirla, radiquen en la poblacion y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 34. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un método determinado á una sola clase de cultivo y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre, y sin embargo esté cada porcion dividida y separada por linderos de otros propietarios, se considerará como una finca (cada porcion de terreno).

Art. 35. Las fincas rústicas destinadas á dos ó mas clases de cultivo se inscribirán como una sola, anotándolas en la casilla destinada al cultivo ó aprovechamiento que predomine en ellas, expresándose, sin embargo, á continuacion la parte destinada á cada cultivo, como sembradura, viña, pasto etc., y el número de árboles de cada clase que se hallen diseminados en toda la finca.

Art. 36. Si alguna finca radica en dos ó mas términos municipales, se entenderá que constituye un número igual al de los términos que abraza, y cada porcion de ella se inscribirá como una finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdiccion de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaracion correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripcion no producirá efecto

legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestion alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vias públicas de lo interior de cada poblacion se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la poblacion está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominacion de esos grupos, se inscribirán tambien por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entoces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de *fincas urbanas*, y se inscribirán en la cédula correspondiente, reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por

las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoría del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas, pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá tambien determinarse su cabida, en vez del metro, por varas,

pies, palmos etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las *fincas rústicas* en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo núm. 1 y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadio, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadas etc., segun se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.º En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.º), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles mas principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.º En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos etc. cuadrados que contengan.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deducción de ningún género.

Y 8.º En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.º del Real decreto fecha 25 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exención las rústicas, y si se hallan en construcción ó reedificación las urbanas, ó el día en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de población rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresión que la misma exige en sus respectivas casillas, y después se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por qué los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo séptimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 57.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el artículo 55.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 25, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las

listas que sirvieron para distribuirlas, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas, que á su vez contenga las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el artículo 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el..... (2), ámbos inclusive, correspondientes

(1) Se escribirá la cantidad en letra.
(2) Se escribirá también en letra la cantidad.

á fincas rústicas (1), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (2) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales.)»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (3).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

(1) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(2) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal».

(3) Véanse los artículos 129, 150, 201, 202 y 204.

El registro para la inscripcion de las fincas *urbanas* se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su mas fácil manejo, y por lo tanto con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).

(Fecha y firma de todos los Vocales (5).»

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares tanto del

(1) Se inscribirá en letra la cantidad.
(2) Idem.

(3) En idéntica forma, y sustituyendo fincas *urbanas*, se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en....»

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

REGISTRO DE LA GANADERÍA.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballo, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se refiere mas que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripcion de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segun lo prescrito en el art. 65, deje de entregársele la cédula que corresponda, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjeria de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaracion de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjeria, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante resida habitualmente, se presentará, además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado, etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la granjeria.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante* presentarán tambien la declaracion correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de

recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballo, mular, de cerda, etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.º Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó mas usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion mas frecuente.

Y 5.º Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado; sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halle establecida la granjeria, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Trascurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al exámen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo

ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y con sujecion al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resúmen* de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el *libro-registro* con su *resúmen*.

El *duplicado* de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion económica.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evaluatorios aplicables á la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribucion y recogida de cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 85. Al efecto se consultarán:

1.º Los libros-registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.º Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.º Las parciales que se hubieren hecho con motivo de reclamacion de agravios.

4.º Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Y 5.º Los demás datos que se con-

sideren convenientes y conduzcan á formar el juicio mas exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el año en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten mas bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país; y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona, constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteúsis, aparcería ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerero ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Esta disposicion no afecta á los contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribucion.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agrícola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pampanera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su cali-

dad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente estén destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.º A los de siembra.

3.º A los de recoleccion.

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en períodos alternados de uno ó mas años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras los de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivo.

Art. 95. Los *álveos y riberas de los canales de navegacion ó de riego*, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecucion de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relacion á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales,

y que separados de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal.

Art. 94. Las *eras* y los *viveros* ó *criaderos* de árboles, así como los terrenos sustraídos á la agricultura que en despoblado se destinan á jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera clase.

Art. 95. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de *viñas* y de *olivares* se limitarán:

1.º A los de las labores empleadas de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.º A los de recoleccion y elaboracion del vino y aceite.

3.º Al desperfecto de aperos y máquinas.

La valoracion de estos gastos se hará en la forma que determina el artículo 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirá del producto de las *viñas* y *olivares* una décimaquinta parte á lo mas.

Art. 97. Los *árboles sueltos* diseminados por las propiedades ó plantados en sus lindes se apreciarán prudentemente con las fincas rústicas á que pertenezcan, segun los frutos ó aprovechamientos que rindan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbones, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

Art. 99. Los aprovechamientos á que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año, sino en el medio comun del período establecido.

Art. 100. Los *vergeles* ó *bosques de frutales* con un cultivo accesorio, como prado etc., se valuarán por el producto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables á la explotacion de los montes y bosques se limitarán:

1.º A los permanentes para su re-plantacion.

2.º A los de limpias, podas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.

3.º A los de recolección.

Y 4.º A los de guardería.

La cantidad líquida que resulte después de hechas las deducciones anteriores constituirá el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, según las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados artificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto líquido de los terrenos destinados simultáneamente á *pasto y labor*, se tomará en cuenta el de cada año durante el periodo determinado en el art. 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de minería se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arreglo á la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluarán por la renta líquida anual que hayan producido ó que se les calcule, según los casos, tomada del año comun del último quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun tomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta líquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 108. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera documentos que hagan mencion de ellos,

sacando después por comparacion los de aquellos edificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase.

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipales ó los agentes de la Administracion económica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, según el tanto por 100 que en cada poblacion rindan por regla general las propiedades urbanas.

Art. 110. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion las de las clases mas elevadas.

La utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarta parte del alquiler, según determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculándose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán tambien en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluacion las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de él en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huecos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demás edificios.

Art. 113. Los teatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el decorado, moviliario etc.; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluarán en igual forma que los teatros y circos; pero la baja consistirá

solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados á otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú otra clase de los comprendidos en ellos para la determinacion de sus productos y la fijacion del líquido imponible.

SECCION TERCERA.

De la evaluacion de la riqueza pecuaria.

Art. 116. Al evaluar de la riqueza pecuaria se comprenderán, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la produccion y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de semente avivada.

Art. 118. Aunque se hallen incluidos en el registro, no se comprenderán en la evaluacion de esta riqueza los animales destinados á industrias que no sean la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribucion industrial, y así se haga constar documentalente.

Art. 119. Para evaluar las utilidades de la ganaderia se fijarán previamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clase, según su aplicacion ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados mas próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se considerarán productos de la ganaderia:

En la destinada á la labor, el importe íntegro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando, para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado mas caros y aquel en que se haya satisfecho por ellos menor precio.

Y en la destinada á granjeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos.

Art. 121. Los gastos imputables á la ganaderia serán:

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manu-

tencion y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada á granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutenccion, la guarderia y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortizacion del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se haga abono de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

SECCION CUARTA.

De las propuestas de los tipos medios y de la formacion de las cartillas.

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayan reunido los datos necesarios para hacer á las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad á lo prevenido en el art. 82, y ateniéndose á las reglas contenidas en las diversas secciones de este capítulo, formarán la propuesta de los tipos medios, arreglándose al modelo número 7, y la remitirán á la Junta regional dentro del plazo que previamente se haya señalado, acompañando una cuenta de gastos y productos con sujecion al modelo núm. 8.

Art. 123. Las Juntas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estimen oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad contributiva, y formarán la *cartilla evaluatoria* de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola después á la Junta superior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

Art. 124. Si del examen de los datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad determinada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijarse, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, según determinan los artículos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe económico de la provincia copia literal de las cartillas, de la Memoria explicativa de las mismas, y de la comunicacion ó comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Art. 126. Las Juntas provinciales harán insertar inmediatamente en el

Boletín oficial las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales y las Memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

CAPÍTULO V.

DE LA APROBACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DE GANADOS, Y DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

Art. 127. Las Administraciones económicas, á medida que las Comisiones de evaluación y las Juntas municipales remitan las carpetas con el duplicado de las cédulas de inscripción, los registros de fincas y de ganados con los resúmenes numéricos respectivos, y la copia de las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, con la Memoria explicativa de las mismas, harán un minucioso exámen de estos documentos, y procederán á su depuración para cerciorarse hasta donde sea posible de la exactitud de los mismos ó de los defectos que puedan contener, y para exponer ante la Junta provincial las observaciones oportunas, proponiendo la resolución que en cada caso y con relacion á cada documento estimen procedentes en justicia al evacuar el informe determinado en el art. 18.

Art. 128. Dichas Administraciones utilizarán con el objeto indicado en el artículo precedente cuantos datos estadísticos existan en su dependencia y en las demás de la provincia, y especialmente los amillaramientos, cartillas y repartimientos ordinarios y extraordinarios de años anteriores, así como los datos relativos á la desamortización civil y eclesiástica.

Art. 129. Si al remitir las Juntas municipales las cédulas de inscripción acompañasen la certificación de que trata el art. 59, el Jefe económico señalará desde luego un plazo que no baje de ocho días ni exceda de 15, dentro del cual presentarán sus declaraciones las personas obligadas á ello que hubieren dejado de hacerlo, comunicando al efecto la orden oportuna por conducto de la Autoridad local respectiva, y cuya orden se notificará á los interesados, firmando estos la notificación, ó dos testigos requeridos al efecto por dicha Autoridad en el caso de que los interesados no quieran ó no sepan firmar. Estos testigos serán vecinos del mismo pueblo.

Art. 130. Las cédulas de inscripción originales y duplicadas, que se presenten á virtud de lo prevenido en el artículo anterior, se adicionarán á las carpetas y libros respectivos, tanto por la Junta provincial como por la Administración económica.

Si en el plazo fijado no se presentasen dichas cédulas, la Junta provincial dispondrá que á costa de los morosos se llenen en la forma que sea posible, sin perjuicio de la multa que pueda imponérseles, conforme á lo que establece el párrafo primero del art. 202 de este reglamento.

Art. 131. Las Juntas provinciales, luego que reciban los documentos remitidos por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, harán ante todo rectificar las equivocaciones ó errores en que pueda haberse incurrido al ejecutar en los registros la reducción á medidas métricas de las vulgares ó usuales en cada localidad.

Art. 132. Las propias Juntas, además de los datos que suministre el Jefe de la Administración económica, y de las explicaciones que den las Juntas municipales y regionales en los casos que estimen conveniente pedir las, procurarán adquirir de las dependencias en que se hallen custodiados, y consultarán:

1.º Los catastros y censos de riqueza ejecutados en el siglo pasado.

2.º Los datos recogidos en 1814 para la contribucion directa del mismo año.

3.º Los registros formados para la liquidación de los frutos civiles.

4.º Los relativos á la prestación decimal.

5.º Las noticias del nomenclátor respecto al número de fincas urbanas y corrales existentes en cada distrito municipal.

6.º Los que suministren los Visitadores principales de ganadería y cañadas.

7.º Los que tengan los Subdelegados de Veterinaria.

8.º Los expedientes de subastas de pastos y aprovechamiento de rastrojeras y hojas de viñas.

Y 9.º Los demás datos que por la gestión colectiva de las Juntas ó la particular de sus Vocales sea posible adquirir.

Art. 133. Recogidos estos antecedentes, examinarán y depurarán á su vez las Juntas provinciales los documentos sometidos á su aprobación, y resolverán lo que estimen procedente sobre los registros de fincas y de ganados, con sus respectivos resúmenes y sobre las cartillas de evaluación (1).

Art. 134. Si respecto de cualquiera de los documentos mencionados en el artículo anterior considerasen indispensables las Juntas provinciales, para formar juicio respecto á su veracidad,

que se haga alguna comprobación facultativa sobre el terreno, lo acordarán así, consignando en el acta de la sesión respectiva los fundamentos del acuerdo y los puntos concretos sobre que haya de ejecutarse la comprobación.

En el documento á que el acuerdo corresponda se hará constar solamente la parte resolutive por medio de diligencia, que autorizarán el Presidente y Secretario de la Junta.

Art. 135. En el caso de que la comprobación facultativa de que trata el artículo anterior se refiera á uno ó varios contribuyentes de una localidad, y siempre que estos no excedan del 3 por 100 del total de la misma, podrá la Junta mandar, á pesar de lo prevenido en el art. 15, que se verifique desde luego, nombrando al efecto la Comisión de peritos, los cuales deberán serlo en los puntos ó materias que den motivo á la comprobación.

Si esta hubiese de referirse á mayor número de contribuyentes que el indicado en el precedente párrafo, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Contribuciones, manifestando las razones que aconsejen la medida; pero suspendiendo realizarla hasta la resolución de aquel centro.

Art. 136. Siempre que se acuerden comprobaciones periciales, lo pondrá la Junta en conocimiento del Alcalde de la localidad respectiva; y cuando aquellas deban comenzar, se notificará á los contribuyentes, haciéndose constar en el respectivo expediente con el objeto de que puedan asistir si les conviniere.

Art. 137. Cuando se ejecuten las comprobaciones y concurran á ella los interesados, se hará saber á estos el resultado, y consignarán por escrito su conformidad ó protesta.

Art. 138. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas provinciales ordenando las comprobaciones sobre el terreno ó cualquier otro trámite respecto de los documentos mencionados en los artículos anteriores.

Art. 139. Los acuerdos de la Junta provincial aprobando los registros y resúmenes de fincas y ganados y las cartillas de evaluación, según fueron sometidos á la misma, ó con las modificaciones que estime procedentes, causarán estado y servirán de base para reformar el amillaramiento respectivo, sin perjuicio del recurso de alzada cuando proceda ante el Ministerio de Hacienda, y que en su caso podrán entablar en el plazo de un mes el Jefe de la Administración económica, las Juntas municipales, representando á la

masa de contribuyentes respectivos, y estos en particular.

Art. 140. Con referencia al resultado de los documentos aprobados por las Juntas provinciales, formarán estas y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un resumen de las fincas y ganados registrados, conforme al modelo núm. 10, acompañado de una Memoria en la cual explicarán los trabajos ejecutados, el juicio que estos merezcan á la propia Junta y los medios que entiendan deban emplearse en lo sucesivo para su mejora y perfección.

Art. 141. Los acuerdos á que se refiere el art. 139, además de consignarse con sus fundamentos en las actas de las sesiones respectivas, se estamparán á continuación del libro-registro ó cartilla de que se trate, y serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente de la Junta, por dos de sus Vocales y el Secretario.

Art. 142. Dentro de los ocho días siguientes remitirán á los Alcaldes respectivos, en la forma que determina el art. 60, los libros-registros con sus resúmenes, las carpetas con las cédulas de inscripción que sirvieron de base para su formación y las cartillas aprobadas, de las cuales se acusará ó dará recibo á la Junta provincial. Al propio tiempo se dirigirá copia literal de los acuerdos de que tratan los dos artículos anteriores á la Administración económica de la provincia para unirla al duplicado de los documentos respectivos existentes en la misma á que se refieran dichos acuerdos; y por último, se hará insertar un resumen ó extracto de estos en el Boletín oficial de la provincia.

Desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín del extracto indicado comenzará á correr el plazo de un mes que para la alzada al Ministerio de Hacienda establece el art. 159.

Art. 143. Para que las Juntas municipales puedan interponer el recurso de alzada, deberán concurrir los dos requisitos siguientes

1.º Que la Junta provincial, al resolver definitivamente sobre los documentos estadísticos, haya alterado su resultado en perjuicio de la Municipalidad respectiva, no entendiéndose como alteración el aumento parcial de riqueza hecho con relacion á uno ó mas individuos que estos consientan, sino el que afecte á la generalidad.

2.º Que reunida en vista de esto la Junta municipal, acuerde la interposición del recurso por las dos terceras partes de votos al menos.

Art. 144. Los particulares podrán

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

interponer dicho recurso cuando la Junta provincial en su acuerdo haya alterado la riqueza declarada en sus cédulas de inscripción sin preceder la comprobación pericial sobre el terreno ó cuando habiendo mediado esta y concurrido á ella los interesados no prestaran su conformidad al resultado, y así conste en las diligencias practicadas con arreglo al art. 137.

Art. 145. La Administración económica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relación á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el art. 143.

Art. 147. La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones, antes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los Boletines oficiales, y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporación.

CAPÍTULO VI.

DE LA REFORMA DE LOS AMILLARAMIENTOS ACTUALES.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y

una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Después se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible, todo con sujeción al modelo núm. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y después de practicada esta operación se foliarán en letra todas las hojas, se estampará el sello de la municipalidad y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 días ni excederá de 50 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y en otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del Boletín en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenecen ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la Administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado

en el art. 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 5.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todo los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesario. El fallo de la Administracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el art. 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará mas adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva para

su reforma con sujecion á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de 15 dias.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el artículo 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 152, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el art. 159.

Art. 172. El Jefe de la Administracion económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que mas adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el dia siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el

mismo recurso se anotará por el Jefe económico el dia de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el art. 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

CAPÍTULO VII.

DE LA CONSERVACION Y CUSTODIA DE LOS REGISTROS DE FINCAS Y DEMÁS DOCUMENTOS ESTADÍSTICOS.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del art. 167.

Y 6.º De los demás antecedentes,

datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganaderia se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas las actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que trasmite la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *traslaciones de dominio*, previa presentacion por el adquirente

de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de trascurrir 15 dias desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobación de los registros, segun se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se

consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1864.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quién ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio de álveo de un rio, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo núm. 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de

aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó *Apéndices* anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo desean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además

en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la corrección administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.

SECCION TERCERA.

De la corrección judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las

mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgades y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado: segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas: tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado: cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerará además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas inde-

pendientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada, procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgades y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 207. Las Autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al artículo 1.º, cap. 23, seccion 9.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley de presupuestos de 1876 77.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesari-

as para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio; pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878. S. M. aprueba este reglamento. Orovio.

CAPÍTULO VIII.

SECCION PRIMERA.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros inscripcional y de fincas, quedan expresamente prohibidas por el presente reglamento con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 196.

Art. 198. Los registros inscripcional y de fincas, quedan expresamente prohibidos por el presente reglamento con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 196.

Art. 199. Los registros inscripcional y de fincas, quedan expresamente prohibidos por el presente reglamento con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 196.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos.

Número 1.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (1), de todas las fincas rústicas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

| 1.ª Clase de las fincas. | 2.ª Su nombre. | 3.ª Pago ó término en que radican. | 4.ª Clase de cultivo ó aprovechamiento. | 5.ª LINDEROS. | 6.ª Cabida. | 7.ª VALOR EN | |
|-----------------------------|-------------------|---------------------------------------|--|--|--------------------|--------------------|--------------------------|
| | | | | | | Venta. Pesetas. | Renta anual. Pesetas. |
| REGADÍO. | | | | | | | |
| Una huerta... | Calzadilla.. | Fuentecanto... | A hortaliza y legumbres. | Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con olivar de Juan Delgado | (c) | | |
| Una tierra.... | " | Prado ameno.. | A maiz y otras semillas. | Por el Norte y este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierra de Amadeo Lopez Crespo | Quince. | | |
| SECANO. | | | | | | | |
| Una tierra.... | La Caliza... | Cañada Honda. | A trigo y cebada. | Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y por Occidente con el camino de Madrid..... | Una y media | | |
| Un olivar..... | " | El Retamar... | " | Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan..... | Treinta. | | |
| Una dehesa.. | Los Potros.. | Las Majadillas. | A pasto..... | Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andres Perez..... | Cincuenta y cinco. | | |

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo etc.», dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas rústicas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas que en este término jurisdiccional de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Pudiendo, conforme al art. 48 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mojadadas, vesanas, días de bueyes, día de labor, etc., segun sea la medida usual.

(1) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Número 2.º

MODELO DE DECLARACION PARA FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de esta villa (a), presento, bajo las responsabilidades que por la ocultacion imponen el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (1), de todas las fincas urbanas que poseo en el término jurisdiccional de este distrito (b).

| 1.ª Clase de las fincas. | 2.ª Su nombre. | 3.ª Calle y número. | 4.ª Pisos de que consta. | 5.ª Capacidad superficial. | 6.ª VALOR EN | | 7.ª LINDEROS. |
|-----------------------------|-------------------|------------------------|-----------------------------|-------------------------------|--------------------|--------------------------|---|
| | | | | | Venta. Pesetas. | Renta anual. Pesetas. | |
| | | (c) | | (d) | | | |
| Una casa..... | " | San Juan, núm. 5.. | Tres..... | Dos mil pies..... | Cien mil.... | Tres mil... | Por derecha con casa de Ramon Ortiz; por izquierda con otra de Agustin Pacheco, y por la espalda con la de Eugenio Vazquez. |
| Un almacen..... | " | Torrijos, núm. 18.. | Uno..... | Mil pies..... | " | " | Por derecha é izquierda con casas de D. Juan Trelles, y por la espalda con otra de D. Pedro Ponce. |
| Un molino harinero | De las Cuevas. | En el Vado del Moro. | Uno..... | Quinientos pies... | " | " | Por Norte, Este y Sur con huertas de los herederos de José Manchado, y por Oeste con el Rio. |

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el que ha de firmar la declaracion, en vez de hacerlo como particular, fuese por ejercer cargo público, además del nombre personal, consignará en la declaracion el del cargo que desempeñe.

(b) Se supone aquí que el firmante de la declaracion es el propietario ó poseedor de las fincas. Pero si fuese Administrador particular, en vez de las frases «que poseo, etc.», dirá: «que administro en el término jurisdiccional de este distrito, de la propiedad de D....., vecino de.....»

Si fuese Administrador ó depositario judicial, expresará asimismo la procedencia de las fincas.

Si Alcalde, dirá: «las fincas urbanas que en el término jurisdiccional de este distrito pertenecen al Ayuntamiento ó al comun de sus vecinos.»

Si fuese Jefe de alguna de las dependencias del Estado, dirá: «las fincas urbanas que en este término jurisdiccional ó en el de..... administro como propiedad del Estado, ó que administro por haberlas cedido el Gobierno para el servicio de.....»

(c) Si la finca estuviese en despoblado se consignará así, y en vez de poner en esta casilla la calle y número, se expresará el nombre del pago ó término en que se halle situada la finca.

(d) Pudiendo, conforme al art. 49 del reglamento, consignarse en estas cédulas la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla metros, pies, palmos, varas, segun sea la medida usual.

(1) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 3.º

Cubierta del tomo.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Libro-registro de todas las fincas rústicas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A).

NÚMERO 1 (a).

FOLIO 1 (b).

| Clase de la finca. | Su nombre. | Término ó pago en que radica. | Clase de cultivo á que está destinada. | Cabida. | Linderos. | Nombre del propietario ó poseedor. |
|----------------------------|-------------|-------------------------------|--|---|---|------------------------------------|
| Una tierra de regadío..... | El Sol..... | Siete Iglesias..... | A hortalizas..... | Hectáreas..... 2 Areas..... 18 Centiáreas..... 40 | Norte con núm. 7 de D. Pedro Paz... Este con núm. 19 de D. Juan Guerra... Sur con núm. 10 de Pablo Perez... Oeste con núm. 15 de Juan Sintierra. | Abadía y Perez (D. Juan) (c). |

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

| Día. | Mes. | Año. | Clases del acto ó contrato. | Notario que le autoriza. | Nombre del adquirente. | Observaciones. |
|------|------------|------|-----------------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------|
| 7 | Enero..... | 1874 | Compra-venta... | D. Juan Solís de Ibarra..... | Alberto Serrada y Medina..... | |
| 19 | Marzo..... | 1874 | Testamento..... | D. Juan Pedro Gonzalez..... | Higinio Serrada Perez..... | |

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán mas tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

- (a) Es el número de la finca.
- (b) El folio del libro.
- (c) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

Modelo núm. 4.º

Portada del tomo.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Libro-registro de todas las fincas urbanas que, según el resultado de las declaraciones presentadas por sus dueños ó poseedores, radican en el término jurisdiccional de esta villa.

TOMO I (A)

NÚMERO 1 (a).

FOLIO 1 (b).

| Clase de la finca. | Calle y número ó término. | Pisos ó plantas de que consta | Cabida. | Linderos. | Nombre del propietario ó poseedor. |
|----------------------|---------------------------|-------------------------------|--------------------|--|---|
| Un almacén de madera | Salvador, 24..... | Uno..... | Metros, 3.000..... | Por el lado derecho con núm. 8 (c), de Juan Vazquez..... Por el lado izquierdo con núm. 7, de Pedro Zea..... Por la espalda con núm. 19, de Zoilo Antunez..... | Alvar Gonzalez de Espinosa (Pedro) (d). |

TRASLACIONES POSTERIORES DEL DOMINIO DE ESTA FINCA.

| Día. | Mes. | Año. | Clases del acto ó contrato. | Notario que le autoriza. | Nombre del adquirente. | Observaciones. |
|------|------------|------|-----------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|----------------|
| 22 | Junio..... | 1876 | Testamento..... | D. Luis Gutierrez de Cetina..... | D. Mateo Aguafria y Gonzalez..... | |
| 10 | Enero..... | 1878 | Compra-venta..... | D. Juan Zapata..... | D. Federico Loma y Rute..... | |

(A) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán mas tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III, etc., y dándoles á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

- (a) Es el número de la finca.
- (b) El folio del libro.
- (c) Estos números son los que las otras fincas tienen en el Registro.
- (d) Se pondrán los dos apellidos, siempre que sea posible.

Modelo núm. 5.º

MODELO DE DECLARACION PARA LA GANADERIA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D...., vecino de esta villa, presento, bajo las responsabilidades que por la ocullacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Seliembre de 1876, de todas las cabezas de ganado que me pertenecen (a), de las clases siguientes:

| 1.º Especies de ganado. | 2.º Total de cabezas | 3.º Clasificacion por edades. | | | 4.º Clasificacion por la movi- lidad del ganado. | | | 5.º Número de cabezas destinadas | | | | | 6.º Observaciones. |
|----------------------------|-------------------------|----------------------------------|-----------------------|------------------------|--|----------------------|-------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------|----------------------|---------------------------------|-----------------------|
| | | De menos de un año. | De uno á cuatro años. | De mas de cuatro años. | Estante. | Trastermi- nante. | Trashu- mante. | A los trabajos agrícolas. | A la reproduc- cion. | Al consumo. | Al tiro y trasporte. | Al movi- miento de máquinas. | |
| Caballar..... | 6 | » | 6 | » | 6 | » | » | 2 | » | » | 4 | » | |
| Mular..... | 4 | » | 4 | » | 4 | » | » | 4 | » | » | » | » | |
| Asnal..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Vacuno..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Lanar..... | 1000 | 200 | 800 | » | 1000 | » | » | » | 700 | 300 | » | » | |
| Cabrio..... | 200 | 50 | 150 | » | 200 | » | » | » | 140 | 60 | » | » | |
| De cerda..... | 16 | 16 | » | » | 16 | » | » | » | » | 16 | » | » | |
| Camellos..... | 2 | » | » | » | 2 | » | » | 2 | » | » | » | » | |
| | 1228 | 266 | 960 | 2 | 1228 | » | » | 8 | 840 | 376 | 4 | » | |

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Si el ganado no fuese propiedad del declarante, se dirá: «cabezas de ganado que pertenecen á D...., vecino de....,» y como antefirma se pondrá el concepto en que se rinda la declaracion, ó sea el de «Administrador», «Encargado», «Guarda», etc.

FOLIO 1.

Modelo núm. 6.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Libro-registro de los ganados que, conforme al resultado de las declaraciones presentadas, pertenecen á los vecinos de esta villa.

TOMO I (a).

| Nombre de los ganaderos. | Especies del ganado. | Número total de cabezas. | CLASIFICACION por edades. | | | CLASIFICACION por la amovilidad del ganado. | | | NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS | | | | | |
|--------------------------|----------------------|--------------------------|---------------------------|-----------------------|------------------------|---|------------------|---------------|------------------------------|-------------------------|-------------|----------------------|----------------------------|--|
| | | | De menos de un año. | De uno á cuatro años. | De mas de cuatro años. | Estante. | Tras-terminante. | Tras-humante. | A los trabajos agrícolas. | A la reproduc- cion. | Al consumo. | Al tiro y trasporte. | Al movimiento de máquinas. | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

(a) Cuando por lo reducido del término baste un solo libro para inscribir todas las fincas, se dirá: *Tomo único*; pero cuando esto no pueda hacerse en un solo libro de regular y cómodo volumen (500 hojas por ejemplo), se formarán mas tomos (art. 62 del reglamento), distinguiéndolos por el número de orden II, III etc., y dándolos á todos una foliacion correlativa, de manera que si el tomo I concluye en el folio 500, comenzará el tomo II con el folio 501.

Resúmen general de los ganados existentes en este distrito municipal.

| ESPECIES de ganado. | TOTAL de cabezas. | CLASIFICACION por edades. | | | CLASIFICACION por la amovilidad del ganado. | | | NÚMERO DE CABEZAS DESTINADAS | | | | | NÚMERO de propietarios. | |
|---------------------|-------------------|---------------------------|-----------------------|------------------------|---|------------------|---------------|------------------------------|-------------------------|-------------|----------------------|----------------------------|-------------------------|--|
| | | De menos de un año. | De uno á cuatro años. | De mas de cuatro años. | Estante. | Tras-terminante. | Tras-humante. | A los trabajos agrícolas. | A la reproduc- cion. | Al consumo. | Al tiro y trasporte. | Al movimiento de máquinas. | | |
| Caballar..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Mular..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Asnal..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Vacuno..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Cabrio..... | | | | | | | | | | | | | | |
| De cerda..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Camellos..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Colmenas..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Palomas..... | | | | | | | | | | | | | | |
| Aves de corral. | | | | | | | | | | | | | | |

La Junta municipal ha inscrito en el presente Libro-registro, compuesto de 20 (a) folios, todos los ganados pertenecientes á los vecinos de esta villa, conforme al resultado que ofrecen las declaraciones presentadas por los mismos (b), y bajo su responsabilidad declara no tener conocimiento de la existencia de otros ganados.

(Fecha. Firmas de los individuos de la Junta.)

(a) Es un ejemplo, pero siempre se pondrá en letra el número del folio.

(b) Cuando los administradores, encargados ó guardas hayan dado las declaraciones, se dirá: «por varios de estos y por los administradores ó guardas de los ganados de los demás.»

Modelo núm. 7.º

Hectárea de tierra sembradura de regadio con agua de pie.

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Propuesta de tipos medios que para los efectos de la reforma del amillaramiento, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 122 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (1), presenta esta Junta municipal.

Table with columns: RIQUEZA RÚSTICA, Su calidad, Productos íntegros, Gastos y bajas por todos conceptos, Líquido imponible. Includes rows for hortalsizas, cereales, monte alto y bajo, and RIQUEZA PECUARIA.

PRODUCTOS. De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

Producto íntegro en especie en el año comun... Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litro, 501 mililitros... Multiplican pesetas céntimos... Importe de la paja, á 75 céntimos de peseta la arroba... Idem de la rastrojera... Producto total...

GASTOS.

Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra... Por el coste de la yunta y jornales del gañan en cuatro días, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra... Por el interés del capital que la misma yunta representa... Por desperfectos de aperos de labranza... Por la escarda... Por la siega... Por la trilla... Por la limpia...

Total gastos...

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros... Idem de los gastos... Líquido imponible...

(Fecha y firma del Alcalde-Presidente y Secretario.)

(1) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878. (a) Estos ejemplos y los siguientes indican solo la forma de la propuesta, la cual deberá comprender, con la expresion correspondiente y en relacion con la cuenta de gastos (modelo núm. 8.º), todos los objetos de imposicion del pueblo á que se refiera.

Modelo núm. 8.º

Hectárea de tierra sembradura de regadio al cultivo de viñas.

PROVINCIA DE..... DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

Table with columns: PRODUCTOS, Hectárea de tierra de regadio con agua de pie, destinada al cultivo de hortalsizas, De 1.ª clase, De 2.ª clase, De 3.ª clase. Includes rows for lechugas, cardos, cebollas, habas verdes, estiércol, peones de cava, peones de jornal, semillas.

PRODUCTOS. De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

Se regulan de produccion á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan, reducidas á líquido, 50 arrobas de vino, ó sean 485 litros 990 mililitros, las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, hacen... Por el aprovechamiento de la pimpanera... Por el valor de los sarmientos... Producto total...

GASTOS.

Por el coste de las yuntas y jornales del gañan en los días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno... Por el interés del capital que la misma yunta representa... Por el desperfecto de aperos de labranza... Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente... Por cuatro jornales al mismo precio, ocupados en la cava... Por deterioro y reparacion de vides... Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente... Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases... Total gastos...

GASTOS.

Por cargas de estiércol, á céntimos de peseta... Por 10 peones de cava, á una peseta de jornal uno. Por 24 peones, á una peseta de jornal, para labor de hortalsiza en todo el año, su custodia y venta. Por el valor de las semillas de las especies que se dejan expresadas... Total de gastos...

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros... Idem de los gastos... Líquido imponible...

Total gastos...

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible.....

PRODUCTOS.

Producto íntegro en especie en el año comun.....
Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55
litros 501 mililitros.....

Multiplican pesetas céntimos.....
Importe de la paja, á 50 céntimos de peseta la
arroba.....
Idem de la rastrojera.....

Producto total.....

GASTOS.

Por una fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mili-
litros para la siembra.....
Por el coste de la yunta y jornal del gañan en
cuatro días que son necesarios para la labor de
dicha hectárea de tierra.....

Por el interés del capital que la misma yunta re-
presenta.....
Por desperfectos de aperos de labranza.....
Por la escarda.....
Por la siega.....
Por la trilla.....
Por la limpia.....
Por.....

Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible.....

PRODUCTOS.

Se regulan de produccion á cada hectárea 90 ar-
robas de fruto, que dan, reducidas á líquido,
30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mili-
litros, las cuales, representando un valor de
3 pesetas, 2'50 céntimos y 2 respectivamente
cada arroba en el año comun, hacen.....

Por aprovechamiento de la pampanera.....
Por el valor de los sarmientos.....
Por.....

Producto total.....

GASTOS.

Por el coste de la yunta y jornales del gañan en
los cuatro días empleados en la labor de la re-
ferida hectárea de tierra, al respecto de 3 pe-
setas uno.....
Por el interés del capital que la misma yunta re-
presenta.....
Por el desperfecto de aperos de labranza.....
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una
peseta 50 céntimos diarios, y una respectiva-
mente.....
Por cuatro jornales, á igual precio, ocupados en
la cava.....

Hectárea de tierra
de sembradura de secano.
De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

Por deterioro y reparacion de vides.....
Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á
una peseta 50 céntimos diarios, y una respecti-
vamente.....
Por la elaboracion del vino y reparacion de en-
vases.....

Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible.....

PRODUCTOS.

Se regulan que produce cada hectárea 90 arrobas
de hierba, ó sean cta., que al respecto de una
peseta, 75 y 50 céntimos cada una, hacen.....
Por el aprovechamiento del esquilmo.....

Producto total.....

GASTOS.

Para estiércol ó rodeo.....
Por la siega, inclusa la manutencion.....
Por recoger la hierba, acarrearla y empellar.....
Por desbaratar las bonigas y repartir las aguas
cuando llueve para que no arroyen.....
Por los reparos que se hacen en las paredes.....

Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos íntegros.....
Idem de los gastos.....

Líquido imponible.....

PRODUCTOS.

Se regulan de produccion á cada hectárea 36 ar-
robas de aceituna, que dan, reducidas á líquido
12 arrobas de aceite, ó sean 193 litros 596
mililitros, en los terrenos de primera clase;
nueve arrobas (145 litros 197 mililitros) en
los de segunda, y ocho arrobas (129 litros 0'64
mililitros) en los de tercera.....

Precio medio de aceite en el año comun, arroba.....
Multiplican pesetas.....
Por aprovechamientos de pastos.....
Por el valor de las leñas.....
Por el valor de orujo.....
Por.....

Total productos.....

GASTOS.

Por cuatro jornales de una yunta y el gañan para
las rejas necesarias de arado, á razon de cuatro
pesetas diarias.....
Por el interés del capital que la misma yunta re-
presenta.....
Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una
peseta 75 céntimos diarios.....
Por desbaratar y limpia de pies, un jornal, á.....
Por varear, recoger la aceituna y conducirla al
molino, cuatro jornales, á 5 pesetas diarias, 2
pesetas y 1'50 céntimos.....

Hectárea de tierra de secano
á prado.
De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

Hectárea de tierra de secano
á olivar sin otra siembra.
De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

Por la molienda.....
 Por desperfecto de vasijas y envase.....
 Por
 Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos.....
 Idem de los gastos.....
 Líquido imponible.....

RIQUEZA PECUARIA.

Vacuno á la labor.

| | Pesetas. | Pesetas. |
|--|----------|----------|
| PRODUCTOS. | | |
| Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 4 pesetas cada un dia..... | | |
| Por el valor del estiércol..... | | |

GASTOS.

Líquido imponible.

Vacuno á granjeria.

PRODUCTOS.

| | |
|--|---|
| Por la mitad del valor de una cria que produce en cada dos años..... | } |
| Por el producto del estiércol..... | |
| Por el de la leche..... | |
| Por el de la manteca..... | |
| Por el del queso..... | |
| Por | |

BAJAS.

| | |
|--|---|
| Por el jornal de un boyero y un zagal en todo el año para la guarda de 50 vacas..... | } |
| Por el valor de la paja para pienso de la vaca y cria. | |
| Por el de los pastos para id..... | |
| Gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad..... | |

Líquido imponible de cada cabeza.....

Caballar á la labor.

PRODUCTOS.

| | |
|--|---|
| Por 210 dias hábiles para el trabajo de un año, á 3 pesetas cada un dia..... | } |
| Por el producto del estiércol..... | |

GASTOS.

Líquido imponible.....

Caballar á la granjeria.

PRODUCTOS.

| | |
|--------------------------------------|---|
| Por una cria cada dos años..... | } |
| Por las utilidades de la trilla..... | |
| Por id. del estiércol..... | |
| Por | |
| Por | |
| Por | |

GASTOS.

| | |
|---|---|
| Por el jornal del yegüero y un zagal en todo el año para la guarda de 30 yeguas á | } |
| Por paja..... | |
| Por pastor para la yegua y cria..... | |
| Por el coste de semental..... | |
| Por Albéitar..... | |
| Por | |
| Por | |

Líquido imponible.....

Mular á la labor.

PRODUCTOS.

| | |
|---|---|
| Por 210 dias hábiles para el trabajo en un año, á 5 pesetas cada dia..... | } |
| Por el producto del estiércol..... | |

GASTOS.

Líquido imponible.....

Asnal.

PRODUCTOS.

| | |
|--|---|
| Por 100 dias que se considera á un asno ocupado en el trabajo de cereales, aceituna, carbon y leña, devengando por este trabajo una peseta diaria..... | } |
| Por id. dias, ocupado en , á..... | |
| Por el producto del estiércol..... | |

GASTOS.

| | |
|---|---|
| Por el jornal de un hombre en los dias para estar al cuidado de los asnos, á cada dia | } |
| Por nueve fanegas de cebada para pienso, á 4 pesetas fanega | |
| Por el importe de la paja para id..... | |
| Por | |
| Por | |

Líquido imponible.....

Cabrio á granjeria.

PRODUCTOS.

| | |
|--|---|
| Por el producto de leche y queso en siete meses..... | } |
| Por el valor de una cria..... | |
| Por el de las pieles..... | |
| Por el del estiércol..... | |
| Por | |
| Por | |

GASTOS.

| | |
|---|---|
| Por los jornales del pastor y un zagal, al respecto de una peseta diaria, para la custodia de 30 cabezas todo el año, corresponde á cada una..... | } |
| Por pastos..... | |
| Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad..... | |

Líquido imponible.....

Lanar á granjeria.

PRODUCTOS.

| | |
|---|---|
| Por el importe de 75 arrobas de queso que puede producir en un año la leche de 100 ovejas, á 12 pesetas arroba..... | } |
| Por 75 crias, á 9 pesetas una..... | |
| Por 25 arrobas de lana, á 20 pesetas la arroba..... | |
| Por las pieles..... | |
| Por el estiércol..... | |
| Por | |
| Por | |

GASTOS.

Por los jornales de un pastor y un zagal, á una peseta 50 céntimos diarios
 Por pastos
 Por pan para un perro.....
 Por sal.....
 Por esquilo.....
 Por gastos de enfermedades y pérdidas por mortandad
 Por
 Por

Líquido imponible.....

Ganado de cerda.

PRODUCTOS.

La tercera parte del valor de un cerdo ó cerda cebados, considerando el máximo de su vida en tres años, es de pesetas
 Por el de las crias vendidas.....
 Por
 Por

GASTOS.

En el primer año.

Por 3 fanegas de cebada para las crias, á fanega.
 Por el coste de espigadores y montanera.....
 Por

En el segundo año.

Por el coste de espigadores y montanera.....

En el tercer año.

Por el coste de espigadores.....
 Por la montanera para cebo.....
 Por el coste de porquero y zagal en los tres años...
 Por el gasto de enfermedades y pérdidas por atraso y mortandad de las crias.....

Líquido imponible por cabeza.....

Colmenas.

PRODUCTOS.

Por el valor de los enjambres que se reproducen...
 Por el valor de la miel.....
 Por el de la cera.....

GASTOS.

Por la castra.....
 Por la limpia.....
 Por el coste de lagar para la separacion de la miel y cera.....
 Por el coste de los vasos y su reparacion.....
 Por reparacion de los cercados.....

Líquido imponible de cada vaso.....

Palomares.

PRODUCTOS.

Por cada par de palomas.....

GASTOS.

Líquido imponible.....

Sericultura.

PRODUCTOS:

Por el valor de 60 kilogramos de capullos, que producen una onza de semilla por término medio, y contiene de 35.000 á 40.000 gusanos.....
 Por el valor de los hilos de pescar.....
 Por el de la semilla que los insectos producen.....

GASTOS.

Por el valor de la onza de semilla.....
 Por el jornal de dos personas para el cuidado y asistencia de los gusanos y recoger la hoja en las dos primeras edades de los mismos (nueve días)
 Por el jornal de tres personas con el mismo objeto en las dos últimas edades (12 días).....
 Por el valor de cinco kilogramos de hoja de morera que consumen en la primera edad.....
 Por el de 15 id. id. en la segunda.....
 Por el de 50 id. id. en la tercera.....
 Por el de 140 que consumen en la cuarta.....
 Por el de 900 que consumen en la quinta.....
 Por pérdidas debidas á mortandad de los insectos y á otros accidentes.....

Líquido imponible.....

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta municipal.)

NOTA. Se incluirá cualquier otro objeto de imposicion que haya en el pueblo respectivo y no esté comprendido en este modelo.

Modelo núm. 9.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Cartilla de evaluacion, ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de regadío y secano que se conocen en el distrito municipal, segun sus respectivas calidades y cultivos, comprensiva además de los rendimientos y utilidades de todos los ganados existentes en el mismo.

| Clase de cultivo á que están destinadas las tierras. | Calidades de las mismas. | Producto total. | Bajas por gastos de cultivo. | Producto líquido. |
|--|--------------------------|-----------------|------------------------------|-------------------|
| | | Ptas. cs. | Ptas. cs. | Ptas. cs. |

Regadío.

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| Una hectárea de tierra á hor- taliza y legumbres..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á árboles frutales sin otra siembra..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á árboles frutales y hor- taliza..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem de trigo, cebada y otras semillas..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á viñedos..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á olivares..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á prados abiertos..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á prados cerrados..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |

Secano.

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| Una hectárea á trigo, cebada y otras semillas..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á viñas..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á olivares..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á prados..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Idem á dehesas de pastos... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Alamedas y sotos..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Monte alto y bajo..... | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |
| Baldios, con aprovechamiento de pastos una parte del año. | De 1. ^a clase.. 2. ^a 3. ^a | | | |

Ganadería.

Cada cabeza de ganado (se expresará á la clase á que pertenezca).....
 Cada pie ó caja de colmena..
 Cada palomar, con expresion del número de pares que contenga.....

(Fecha y firma de todos los Vocales de la Junta municipal.)

Modelo núm. 10.

PROVINCIA DE.....

RESÚMEN GENERAL NUMÉRICO Y COMPARATIVO (ART. 140 DEL REGLAMENTO.)

Resúmen general del número de fincas y cabezas de ganado que comprenden los registros formados en esta provincia, comparado con el que contienen los actuales amillaramientos.

| CLASES DE CULTIVO. (a) | | Número total de los registros. | Número total de los amillaramientos | De mas en los registros. | De menos en los registros. |
|------------------------|--|--------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|----------------------------|
| Fincas rústicas.. | De regadío... { Hectáreas á hortaliza y legumbres..... — á cereales..... — á cañas de azúcar..... — á viñas..... | " | " | " | " |
| | | " | " | " | " |
| | | " | " | " | " |
| | | " | " | " | " |
| Fincas rústicas.. | De secano.... { Hectáreas á cereales..... — á olivares..... — á viñas..... | " | " | " | " |
| | | " | " | " | " |
| | | " | " | " | " |
| Fincas urbanas.. | { Edificios destinados á habitacion dentro del casco de las poblaciones..... Idem de los arrabales..... | " | " | " | " |
| | | " | " | " | " |
| Ganados..... | { Caballar (b)..... Mular..... | " | " | " | " |
| | | " | " | " | " |

(Fecha y firmas del Presidente y Secretario.)

- (a) Solo se pone como ejemplo. Deben comprenderse todos los cultivos por el orden que están en la casilla correspondiente del modelo núm. 8.º
- (b) Igualmente se comprenderán todas las especies de ganados.

Modelo núm. 11.

FINCAS RÚSTICAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento), y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

D. Juan Abadia y Perez, vecino de esta villa (a), tiene inscrito al folio.... (b) del Libro-Registro de las fincas rústicas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula declaracion presentada, número.... (c), la finca que á continuacion se expresa, como de su propiedad (d).

| Clase de finca. | Su nombre. | Término ó pago en que radica. | Cultivo á que está destinada. | Cabida. | Linderos. |
|------------------------|-------------|-------------------------------|-------------------------------|---|--|
| Una tierra de regadío. | El Sol..... | Siete Iglesias..... | A hortaliza..... | Dos hectáreas, 18 áreas y 40 centiáreas. | Norte, con núm. 7 de D. Pedro Paz. Este, con núm. 19 de D. Juan Guerra. Sur, con núm. 10 de D. Pablo Perez. Oeste, con núm. 15 (e) de D. Juan Siptierra y Suarez. |

(Fecha.)
El Alcalde, El Sindico,
El Secretario,
Sello de la Municipalidad.

- (a) O de donde sea.
- (b) Se expresará el folio en letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresa la declaracion y el Registro.
- (e) Estos números son los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

Modelo núm. 12.

FINCAS URBANAS.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

(Este documento se extenderá en papel de oficio (art. 152 del reglamento), y se facilitará gratis al propietario ó poseedor de la finca inscrita.)

Pedro Alvar Gonzalez de Espinosa, vecino de esta villa (a), tiene inscrita al folio... (b) del Libro-Registro de las fincas urbanas, situadas en el término municipal de la misma, á virtud de la cédula declaracion presentada, número... (c), la finca que á continuacion se expresa, como de su propiedad (d).

| Clase de la finca. | Calle y número ó término. | Pisos ó plantas de que consta. | Cabida, | Linderoñ. |
|--------------------|---------------------------|--------------------------------|----------------------|---|
| Un almacen..... | Salvador, 24..... | Uno..... | Tres mil metros..... | Por el lado derecho con número..... de Juan Vazquez. Por el lado izquierdo con número..... de Pedro Zea. Por la espalda con número..... de Zoilo Antunez (e). |

(Fecha.)
El Alcalde, El Síndico,
El Secretario.
Sello de la Municipalidad.

- (a) O de donde sea.
- (b) Se expresará el folio en letra.
- (c) Se pondrá el número con que esté señalada la cédula.
- (d) O en el concepto que expresen la declaracion y el Registro.
- (e) Estos números serán los que tengan en el Registro las fincas colindantes.

Modelo núm. 13.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas inscritas en el Registro de esta villa, para la clasificacion de las mismas fincas segun su calidad.

FOLIO 1.

FOLIO 1.

| Apellidos y nombres de los dueños ó poseedores. | Clase de la finca. | Nombre de esta, si lo tiene. | Pago ó término en que radica. | Cultivo á que está destinada. | CABIDA. | | | Folio del registro en que está inscrita | Calidad. |
|---|--------------------|------------------------------|-------------------------------|-------------------------------|------------|--------|------------|---|----------|
| | | | | | Hectáreas. | Areas. | Centiáreas | | |
| | | | | | | | | | |

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

Modelo núm. 14.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Lista formada por el orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de las fincas urbanas inscritas en el Registro de esta villa, con la renta líquida que producen ó se las calcula, segun lo prevenido en el art. 107 del reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (1).

| Apellidos y nombres de los dueños ó poseedores. | Clase de la finca. | Calle y número ó término. | Pisos ó plantas de que consta. | Cabida. Metros. | Folio del registro en que está inscrita. | Renta líquida. |
|---|--------------------|---------------------------|--------------------------------|-----------------|--|----------------|
| Alvar Gonzalez Espinosa (D. Pedro).. | Un almacen..... | Salvador, 24..... | Uno..... | 3.000 | 1 | 5'50 |

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta y asociados.)

(1) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 15.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Amillaramiento ó padron de riqueza que comprende la de este distrito municipal segun el resultado de los registros del mismo.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Amillaramiento de los productos, gastos y utilidades líquidas que representan los diferentes elementos de imposición por que deben contribuir los propietarios, colonos y ganaderos que resultan serlo en este distrito jurisdiccional, formado por la Junta municipal de dicho pueblo con vista de las relaciones presentadas, registros de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, y de la cartilla de evaluación aprobada

| Número y folio de orden. | | Número de fincas. | Nombres de los interesados y objetos de imposición. | Líquido imponible fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria. | | | Id. á cada cabeza de ganado, colmenas, etc. Pesetas. | Productos integros. Pesetas. | Bajas por gastos en todos conceptos. Pesetas. | Capital líquido imponible. Pesetas. | Corresponde | |
|---|--------------|-------------------|---|---|-----------------|-----------------|--|------------------------------|---|-------------------------------------|--------------------------|---------------------|
| de los registros. | de la lista. | | | 1. ^a | 2. ^a | 3. ^a | | | | | al propietario. Pesetas. | al colono. Pesetas. |
| PRIMERA DIVISION. | | | | | | | | | | | | |
| HACENDADOS VECINOS. | | | | | | | | | | | | |
| PARTE 1.^a | | | | | | | | | | | | |
| Propietarios y propietarios colonos. | | | | | | | | | | | | |
| Número 1.^o | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | Abad y Jimenez, D. Antonio. Por la posesion denominada el Sol, que cultiva por sí, y contiene: Seis hectáreas siembra de regadío con destino al cultivo de hortalizas, calificadas de primera clase Doce id. id. id. con destino al cultivo de trigo y otras semillas, calificadas de segunda clase. . . . Nueve id. de secano destinadas al cultivo de maiz, calificadas de tercera clase..... | | | | | 400 | 160 | 240 | | |
| | | 1 | Por la posesion denominada la Luna, que tiene dada en arrendamiento á D. Anastasio Correa Lopez, contribuyente al núm. 4. ^o en cantidad de 100 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas de secano con destino al cultivo de cereales, calificadas de segunda clase..... | | | | | 450 | 150 | 300 | | |
| | | 2 | | | | | | 1350 | 515 | 835 | | |
| | | 1 | Por una casa calle del Alamo, núm. 5..... | | | | | 1200 | 300 | 900 | | |
| | | 1 | Por otra id. calle Ancha, núm. 10..... | | | | | 1000 | 250 | 750 | | |
| | | 2 | | | | | | 2200 | 550 | 1650 | | |
| | | | Por 29 yeguas de cria..... | | | | | 320 | 100 | 220 | | |
| | | | Por cinco yuntas de ganado mular..... | | | | | 540 | " | 540 | | |
| | | | | | | | | 860 | 100 | 760 | | |
| RESÚMEN. | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | Riqueza rústica por finca que cultiva por sí..... | | | | | 900 | 365 | 535 | | |
| | | 1 | Idem id. por las dadas en arriendo..... | | | | | 450 | 150 | 300 | | |
| | | 2 | Riqueza urbana..... | | | | | 2200 | 550 | 1650 | | |
| | | " | Ganadería..... | | | | | 860 | 100 | 760 | | |
| | | 4 | | | | | | 4410 | 1165 | 3245 | | |
| | | | Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se recarguen al colono núm. 4..... | | | | | " | " | 200 | | |
| | | | | | | | | | | 3045 | | 3045 |
| Número 2.^o | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | Acevedo y Garcia, D. Pedro. Por la posesion denominada Quitapesares, que cultiva por sí, y contiene: Once hectáreas de secano destinadas al cultivo de calificadas de primera clase..... Tres id. de secano con destino al cultivo de calificadas de segunda clase..... | | | | | 700 | 300 | 400 | | |
| | | | | | | | | 800 | 350 | 450 | | |
| | | | | | | | | 1500 | 650 | 850 | | 850 |
| Número 3.^o | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | Barrientos y Gutierrez, D. Joaquin. Por la posesion denominada Vista-Bella, que cultiva por sí, y contiene: Tres hectáreas con destino á pastos, calificadas de primera clase..... | | | | | 900 | 250 | 650 | | |
| | | 1 | Por una casa, calle del Medio, núm. 4..... | | | | | 400 | 100 | 500 | | |
| RESÚMEN. | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.... | | | | | 900 | 250 | 650 | | |
| | | 1 | Idem urbana..... | | | | | 400 | 100 | 500 | | |
| | | 2 | | | | | | 1300 | 350 | 950 | | 950 |

| Número y folio de orden. | | Número de fincas. | Nombres de los interesados y objetos de imposición. | Líquido imponible fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria. | | | ld. á cada cabeza de ganado, colmenas, etc. Pesetas. | Productos íntegros. Pesetas. | Bajas por gastos en todos conceptos. Pesetas. | Capital líquido imponible. Pesetas. | Corresponde | |
|--------------------------|--------------|-------------------|--|---|-----------------|-----------------|---|---------------------------------|--|--|-----------------------------|------------------------|
| de los registros. | de la lista. | | | 1. ^o | 2. ^o | 3. ^o | | | | | al propietario. Pesetas. | al colono. Pesetas. |
| | | | Número 4. ^o | | | | | | | | | |
| | | 1 | Correa y Lopez, D. Anastasio. Por la posesion denominada Herencia, que cultiva por si, y contiene: Diez hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de primera clase..... Cinco id., tambien de secano, destinadas al cultivo de calificadas de segunda clase.... | | | | 1500 | 600 | 900 | | | |
| | | 1 | Por la posesion denominada La Calera, que tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Dorronsor y Mateu, contribuyente al número 5. ^o , en cantidad de 200 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas destinadas al cultivo de calificadas de tercera clase..... | | | | 720 | 200 | 520 | | | |
| | | 2 | | | | | 2920 | 1000 | 1920 | 4625 | | |
| | | 1 | Por una casa calle Arriba, núm. 11..... | | | | 2000 | 500 | 1500 | | | |
| | | 1 | Por otra id., calle de Salas, núm. 27..... | | | | 800 | 200 | 600 | | | |
| | | 2 | | | | | 2800 | 700 | 2100 | | | |
| | | | RESÚMEN. | | | | | | | | | |
| | | 1 | Riqueza rústica: por fincas que cultiva por si.... | | | | 2220 | 800 | 1420 | | | |
| | | 1 | Idem id.: por dadas en arrendamiento..... | | | | 700 | 200 | 500 | | | |
| | | 2 | Idem urbana..... | | | | 2800 | 700 | 2100 | | | |
| | | 4 | | | | | 5720 | 1700 | 4020 | | | |
| | | | Aumento al capital imponible por las utilidades líquidas consideradas al cultivo de la finca que en cantidad de 100 pesetas y de la propiedad de D. Antonio Abad y Jimenez, contribuyente al núm. 1. ^o , lleva en arrendamiento..... | | | | " | " | 200 | | | |
| | | | | | | | | | 4220 | | | |
| | | | Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 5..... | | | | " | " | 500 | | | |
| | | | | | | | | | 3920 | | | |
| | | | | | | | | | | 3720 | 200 | |
| | | | PARTE SEGUNDA. | | | | | | | | | |
| | | | Colonos. | | | | | | | | | |
| | | | Número 5. ^o | | | | | | | | | |
| | | 1 | Dorronsor y Mateu, D. Domingo. Por la posesion denominada La Calera, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Anastasio Correa y Lopez, contribuyente al núm. 4. ^o , por la cantidad de 200 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas secano de segunda clase..... | | | | " | " | 500 | | 500 | |
| | | | Número 6. ^o | | | | | | | | | |
| | | 1 | Dominguez y Alonso, D. Estéban. Por la posesion denominada La Alameda, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D., contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Veinte hectáreas secano de primera clase..... | | | | " | " | 700 | | 700 | |
| | | | Número 7. ^o | | | | | | | | | |
| | | 1 | Estrada y Valera, D. Gaspar. Por la posesion denominada La Linterna, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D., contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Diez y siete hectáreas de calificadas de | | | | " | " | 500 | | 500 | |

| Número y folio de orden. | | Número de fincas. | Nombres de los interesados y objetos de imposición. | Líquido imponible fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria. | | | Id. á cada cabeza de ganado, colmenas, etc. Pesetas. | Productos integros. Pesetas. | Bajas por gastos en todos conceptos. Pesetas. | Capital líquido imponible. Pesetas. | Corresponde | |
|-------------------------------|--------------|-------------------|---|---|-----|-----|--|------------------------------|---|-------------------------------------|--------------------------|---------------------|
| de los registros. | de la lista. | | | 1.º | 2.º | 3.º | | | | | al propietario. Pesetas. | al colono. Pesetas. |
| SEGUNDA DIVISION. | | | | | | | | | | | | |
| HACENDADOS FORASTEROS. | | | | | | | | | | | | |
| PARTE PRIMERA. | | | | | | | | | | | | |
| <i>Propietarios.</i> | | | | | | | | | | | | |
| Número 8.º | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | Narvaez Dóriga, D. Manuel, vecino de tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Saez y Rey, contribuyente al núm. 9.º, en cantidad de 500 pesetas, la posesion denominada Malinas, que contiene: Siete hectáreas de secano destinadas al cultivo de viña y olivar, calificadas de primera clase..... Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono núm. 9.º..... | | | | | 4000 | 500 | 3500 | | |
| | | 1 | | | | | | | | 3000 | | |
| | | 1 | | | | | | | | 500 | | |
| | | | | | | | | | | | 500 | |
| | | | | | | | | | | | | 500 |
| PARTE SEGUNDA. | | | | | | | | | | | | |
| <i>Colonos.</i> | | | | | | | | | | | | |
| Número 9.º | | | | | | | | | | | | |
| | | 1 | Saez y Rey, D. Domingo, vecino de Por la posesion denominada Malinas, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Manuel Narvaez Dóriga, contribuyente al núm. 8.º, por la cantidad de 500 pesetas, y contiene: Siete hectáreas de secano, viña y olivar de primera..... | | | | | | | 3000 | | |
| | | 1 | | | | | | | | | | 3000 |
| | | | | | | | | | | | | 3000 |
| | | | | | | | | | | | | 3000 |
| | | | | | | | | | | | | 3000 |
| | | | | | | | | | | | 8845 | 4700 |

RESÚMEN GENERAL.

| Número de contribuyentes. | NÚMERO DE FINCAS. | | Número de cabezas de ganado de todas clases. | | RIQUEZA LÍQUIDA. | | | |
|---------------------------|-------------------|----------|--|---|-------------------|------------------|--------------------|-----------------|
| | Rústicas. | Urbanas. | | | Rústica. Pesetas. | Urbana. Pesetas. | Pecuaría. Pesetas. | TOTAL. Pesetas. |
| 4 | 6 | 5 | 34 | Propietarios y propietarios colonos vecinos..... | 3755 | 4050 | 760 | 8565 |
| 3 | " | " | " | Colonos vecinos..... | 1700 | " | " | 1700 |
| 1 | " | " | " | Propietarios y propietarios colonos forasteros..... | 500 | " | " | 500 |
| 1 | " | " | " | Colonos forasteros..... | 3000 | " | " | 3000 |
| 9 | 6 | 5 | 34 | | 8955 | 4050 | 760 | 15765 |

La Junta municipal de esta villa, que ha procurado formar bien y fielmente este amillaramiento, declara bajo su responsabilidad que el resultado del mismo es conforme al de los Libros-Registros, cartillas de evaluacion y listas de fincas rústicas y urbanas á que se refiere.

Fecha.

Sello del Municipio.

(Firma de todos los individuos de la Junta.)

Modelo núm. 16.

ESTADO DE FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

| Número y clase de fincas, y dueños á que pertenecen actualmente. | Servicio ú objeto á que están destinadas. | Número del Registro. | CABIDA. | |
|--|--|--|---|-----------------------|
| | | | Hectáreas. | Metros superficiales. |
| Exentas per- pétuamente. | Rústicas... { 1 Bosque perteneciente á | Para produccion de bellota..... | | |
| | 1 Dehesa del Estado (a)..... | Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo... | | |
| | 2 | | | |
| | Urbanas.. { 4 Casas pertenecientes al Estado y cedidas al pueblo por el Gobierno. | Para oficinas de Rentas, hospicio, hospital y cárcel. | | |
| | 2 Id. de los Propios de este pueblo. | Para Pósito y Escuelas públicas..... | | |
| Exentas tem- poral ó par- cialmente... | 6 | | | |
| | Rústicas.. { Por 30 años.. { 1 Pantano de secano perteneciente á.. | Para plantacion de olivos..... | | |
| | | 1 Dehesa inculta mas de 15 años ha, de los propios de este pueblo... | Plantacion de arbolado de construccion..... | |
| | Rústicas.. { Por 15 años.. { 2 Terrenos sin aprovechamiento mas de 15 años ha..... | Para viñedo y árboles frutales..... | | |
| | | 1 Laguna desecada reducida al cultivo, perteneciente á | Para plantacion de olivos..... | |
| | Rústicas.. { Por el tiempo de su construccion y un año despues.. { 1 Casa de campo con huerta y jardin, perteneciente á (a) (b)... | Para recreo..... | | |
| | | 6 | | |
| | Urbanas.. Por id. id. id.. { 2 Casas propias de D. (b).... | Para tiendas y habitaciones | | |
| | | 1 Idem de los Propios de este pueblo (a) (b)..... | Para Escuelas de primera educacion..... | |
| | | 3 | | |

- (a) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase.
- (b) Por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

Sello del Municipio.

(Fecha y firma de todos los individuos de la Junta.)

Modelo núm. 17.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Indice de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.

Expediente á instancia de D. Estéban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.º del amillaramiento.
Otro á la de D..... etc., etc.

Los individuos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este indice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra el amillaramiento (a).

Fecha.

Sello.

(Firma de todos los individuos de la Junta.)

(a) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 168 del reglamento.

Modelo núm. 18.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion que yo D. . . . , vecino de esta villa (ó de donde sea), presento bajo la responsabilidad que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (1) de la finca rústica situada en este término municipal que por compra á (ó por cesion, permuta ó por herencia de) D.... he adquirido, segun el documento que exhibo.

| 1. ^o CLASE de las fincas. | 2. ^o SU NOMBRE. | 3. ^o PAGO ó término en que radican. | 4. ^o CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento. | 5. ^o LINDEROS. | 6. ^o CABIDA. |
|--|-------------------------------|---|---|--|----------------------------|
| <i>Regadio.</i> | | | | | |
| Una huerta..... | Calzadilla.... | Fuentecanto.... | A hortaliza y legumbres... | Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Río; por el Sur y Occidente con el olivar de Juan Delgado..... | Quince. |
| Una tierra,..... | » | Prado Ameno... | A maiz y otras semillas... | Por Norte y Este con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierras de Amadeo Lopez Crespo. | Ocho. |
| <i>Secano.</i> | | | | | |
| Una tierra..... | La Caliza..... | Cañada Honda... | A trigo y cebada..... | Por Norte con viña de Salvador Turra; por Este y Sur con tierra de José Serrano, y Occidente con el camino de Madrid. | Una y media. |
| Un olivar..... | • | El Retamar.... | » | Por Norte y Este con prado de Tomás Sabater; por Sur y Occidente con tierra de la Encomienda de San Juan..... | Treinta. |
| Una dehesa..... | Los Potros ... | Las Majadillas.. | A pasto..... | Por Norte con huerta de José Tiberino; por Este y Sur con dehesa de Juan Pescador, y Occidente otra de Andrés Perez. | Cincuenta y cinco. |

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo núm. 2.^o se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

(1) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 19.

Modelo de carpeta.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

Apéndice del año corriente al Libro-Registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NÚMERO 1.

FOLIO 1.

| Clase de la finca. | Su nombre. | Término ó pago en que radica. | Clase de cultivo á que está destinada. | Cabida. | Linderos. | Nombre del propietario ó poseedor. |
|--------------------|------------|-------------------------------|--|---------|-----------|------------------------------------|
| | | | | | | |

OBSERVACIONES.

Modelo núm. 20.

Modelo de carpeta.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO DE.....

Apéndice del año corriente al Libro-Registro de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NÚMERO 1.

FOLIO 1.

| Clase de la finca. | Calle y número ó término. | Pisos ó plantas de que consta. | Cabida. | Linderos. | Nombre del propietario ó poseedor. |
|--------------------|---------------------------|--------------------------------|---------|-----------|------------------------------------|
| | | | | | |

OBSERVACIONES.

Modelo núm. 21.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion que yo D....., vecino de esta villa (ó pueblo) presento, bajo la responsabilidad que por la ocultacion impone el Código penal y reglamento de 19 de Setiembre de 1876 (1) de la finca rústica (ó urbana) inscrita á mi nombre en el Registro de esta Municipalidad, á causa de (aquí se consignará la causa de la modificación), segun el documento que exhibo.

| 1. ^a CLASE de las fincas. | 2. ^a SU NOMBRE. | 3. ^a PAGO ó término en que radican. | 4. ^a CLASE DE CULTIVO ó aprovechamiento. | 5. ^a LINDEROS. | 6. ^a CABIDA. |
|--|-------------------------------|--|---|--|----------------------------|
| <i>Regadio.</i> Un huerto..... | Calzadilla.... | Fuentecanto.... | A hortaliza y legumbres... | Por el Norte con tierra de D.....; por Este con.....; por el Sur con....., y Occidente con..... | Quince. |
| Una tierra..... | » | Prado Ameno... | A maiz y otras semillas... | Por el Norte con..... de D.....; por Este con.....; por el Sur con....., y por Occidente con..... | Ocho. |
| <i>Secano.</i> Una tierra..... | La Caliza..... | Cañada Honda... | A trigo y cebada..... | Por el Norte con viña de D.....; por el Este y Sur con tierra de D....., y Occidente con el camino de..... | Una y media. |
| Un olivar..... | » | El Retamar..... | » | Por el Norte con huerta de D...; por Este y Sur con prado de D... y Occidente con tierra de la Encomienda de San Juan. | Treinta. |
| Una dehesa..... | Los Potros... | Las Majadillas... | A pastó..... | Por el Norte con huerta de.....; por Este y Sur con dehesa de....., y Occidente con otra de..... | Cincuenta y cinco. |

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo núm. 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.

(1) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 22.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D....., vecino de....., presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion impone el Código penal y el reglamento de amillaramientos reformado, de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento sitas en el término jurisdiccional de dicho distrito y pertenecientes en propiedad á las personas que se designarán.

| Clase de las fincas. | Su nombre. | Pago ó término en que radican. | Linderos. | Cabida y cultivos. | Nombre y vecindad de los propietarios. | Renta anual que se paga á estos en metálico y en especie. |
|----------------------|-------------|--------------------------------|---|---|--|---|
| Huerta de regadio | Calzadilla. | Fuentecanto.... | { Norte Pedro Botella; Este senda del Rio; Sur y Occidente Juan Delgado. | { 12 (a)..... á hortalizas..... 3..... á maiz..... 200 limoneros..... 300 higueras..... etc. etc. | { El Sr. Conde de... vecino de Madrid | { Metálico..... 3000 pesetas. Una caja de limones. 12 arrobas de higos. Un cordero, etc., etc. |
| Cortijo de secano. | Alcántara. | Prado Ameno. | { Norte Joaquin Botella; Este Diego Salgado; Sur Agustin Mediodia; Occidente Gaspar Ruiz..... | { 200..... á trigo, cebada, etc. 350..... á monte bajo..... 25..... á pasto..... 250 olivos..... 300 higueras..... 50 almendros..... | { D. Jerónimo Rios Diez, vecino de... | { Metálico, 5000 pesetas. 20 arrobas de aceite. Un cerdo. etc., etc. |

(Fecha y firma del interesado.)

(a) Pudiendo conforme al art. 48 del reglamento consignarse la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hecláreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mojadas, vesanas, dias de bueyes, dias de labor, etc., segun sea la medida usual.

DIRECCION GENERAL

DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

En la Gaceta de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el art. 2.º del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realizacion mas pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.º Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular,

cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del Boletín oficial y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el Boletín donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaria de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaria.

6.º Si por efecto del tiempo transcurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.º Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el artículo 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas.

8.º Se fija el dia 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo mas rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasionen dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.º Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así

al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de Evaluacion, segun la extension, importancia y demás condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de Evaluacion convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adoptar los medios mas adecuados de

practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y les entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribucion y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente sino *á posteriori* por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el dia de la recogida de cédulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comision de Evaluacion.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que cor-

responda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á practicar un exámen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El exámen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganaderia, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comision de Evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º y 3.º, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comision de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comision de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administracion económica.

23. Cuando por virtud de este exámen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legi-

timos en la cabida, clasificacion de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará á una Comision compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberacion de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposicion 89 de esta circular; y si de él resultare disidencia entre la Administracion y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el terreno, previa resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formacion de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion procederán en seguida á formar los registros de que trata la seccion 3.ª del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extension de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripcion de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 3.º del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que conste cada finca, el

de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo núm. 6.º del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripcion de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuacion se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaracion de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que les hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administracion, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposicion anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificacion del registro de la ganaderia, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formacion de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

34. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los Boletines oficiales y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluacion.

35. Para la formacion de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.º del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redaccion de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reduccion á metálico de los productos integros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones

especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los Boletines oficiales, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administracion económica.

37. Para este efecto, y como comprobacion de dichos datos, reclamarán los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por via de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formacion, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administracion económica y publicado en seguida en el Boletín oficial de la provincia.

Este anuncio ó publicacion, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducion de los dos mas alto y mas bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año comun, en la forma que expresa el modelo adjunto número 4.º.

39. Los precios de los productos de la ganaderia para la evaluacion de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificacion del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín oficial en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicacion, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Direccion no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobacion por la Direccion general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos

cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos mas importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrezcan dificultades ó dudas en su resolucion.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de

Estadística crean conveniente someter á la consideracion y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, despues que estos hayan celebrado con la Comision de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las

competencias entre los peritos de la Administracion y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán solo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitacion y resolucion por parte de la Administracion económica ó de la Comision especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Direccion general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones mas importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.==
El Director general, Federico Hoppe.

Modelo núm. 1.

RIQUEZA RÚSTICA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas rústicas que en el mismo poseen, su cabida por clases de cultivo, y valor en renta anual de cada una, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

| Nombres de los propietarios. | Clase de las fincas. | Nombre de estas. | Pago en que radican. | CABIDA SEGUN LOS DIFERENTES CULTIVOS. | | | | | | | | Valor en renta anual. — Pesetas. | |
|------------------------------|----------------------|------------------|----------------------|---------------------------------------|---------------|------------------------|----------------|---------------|-------------------|---------------------|----------|----------------------------------|------|
| | | | | REGADÍO. | | Cereales de año y vez. | SECANO. | | Montes de encina. | Idem de alcornoque. | Pinares. | | etc. |
| | | | | Hortaliza y legumbres. | Cañas dulces. | | Viñas de vino. | Idem de pasa. | | | | | |
| D. Francisco Lopez Garcia. | Huerta | Calzadilla | Fuente Canto. | 15 | 6 | " | " | " | " | " | " | " | 4000 |
| El mismo..... | Cortijo... | La Caliza. | Cañada..... | " | " | 240 | " | " | 50 | " | " | " | 6000 |
| D. N. N..... | Hacienda. | San Luis. | Retamar..... | 4 | " | 80 | " | 90 | " | " | " | " | 9500 |
| Etcétera, etc., etc..... | | | | | | | | | | | | | |
| Totales..... | | | | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Modelo núm. 2.

RIQUEZA URBANA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas urbanas que en el mismo poseen, su valor en renta anual y demás pormenores que se dirán, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

| Nombres de los propietarios. | Clase de las fincas. | Calle y número. | Pisos de que consta. | Capacidad superficial. | Valor en renta anual, — Pesetas. |
|--------------------------------|----------------------|-------------------|----------------------|------------------------|----------------------------------|
| D. Narciso Fernandez Cruz..... | Casa..... | San Juan, 5..... | Tres..... | 2000 pies. | 2000 |
| El mismo..... | Almacen..... | Torrijos, 18..... | Uno..... | 1000 id. | 3500 |
| D. N. N..... | Molino de..... | Canteras..... | Uno..... | 500 id. | 4200 |
| Etcétera, etc..... | " | " | " | " | " |
| Total..... | | | | | " |

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Modelo núm. 3.º

RIQUEZA PECUARIA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion de todos los ganados que pertenecen a los vecinos de este distrito, con la clasificacion que se expresa, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

| Nombres de los ganaderos. | NÚMERO DE CABEZAS DE CADA CLASE. | | | | | | | | | | |
|------------------------------|----------------------------------|--------|--------|---------|--------|---------|-----------|-----------|-----------|----------|------|
| | Caballar. | Mular. | Asnal. | Vacuno. | Lanar. | Cabrio. | De cerda. | Camellos. | Colmenas. | Palomas. | Etc. |
| D. Felipe Gonzalez Rios..... | 2 | 4 | 1 | 6 | 500 | 30 | 2 | " | " | " | " |
| D. Joaquin Suarez Perez..... | " | " | 2 | 12 | 5000 | 4 | 12 | " | 15 | " | " |
| D. N. N..... | " | " | 1 | 2 | 30 | 2 | " | " | " | " | " |
| Etcétera, etc..... | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " | " |
| Totales..... | | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

Modelo núm. 4.º

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

Decenio de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoracion de los productos agricolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y regionales en la formacion de las cartillas de evaluacion.

| | TRIGO. Fanega. | CEBADA. " " | CENTENO. " " | ALGARROBAS " " | GARBANZOS. " " | MAIZ. " " | VINO. Arroba. | ACEITE. " " | ETC. | ETC. |
|---|-------------------|----------------|-----------------|-------------------|-------------------|--------------|------------------|----------------|------|------|
| Año de 1868-69..... | | | | | | | | | | |
| " 1869-70..... | | | | | | | | | | |
| " 1870-71..... | | | | | | | | | | |
| " 1871-72..... | | | | | | | | | | |
| " 1872-73..... | | | | | | | | | | |
| " 1873-74..... | | | | | | | | | | |
| " 1874-75..... | | | | | | | | | | |
| " 1875-76..... | | | | | | | | | | |
| " 1876-77..... | | | | | | | | | | |
| " 1877-78..... | | | | | | | | | | |
| Total..... | | | | | | | | | | |
| Deducción del año 18... como mas alto, y del 18... como mas bajo..... | | | | | | | | | | |
| Liquido de los ocho años..... | | | | | | | | | | |
| Precio medio..... | | | | | | | | | | |
| | Hectólitro. | " " | " " | " " | " " | " " | Hectólitro. | " " | " " | " " |
| Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal..... | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma del Jefe de Estadística.)

Modelo núm. 5.

LETRA

NÚMERO

Registro de riqueza imponible del contribuyente.

| RÚSTICA. | | Líquido imponible. | RÚSTICA. | | Líquido imponible. |
|--|--|--------------------|--|--|--------------------|
| Clase, nombre y situación de las fincas. | | Pesetas. | Clase, nombre y situación de las fincas. | | Pesetas. |
| AÑO DE 1878-79. | | | AÑO DE 1881-82. | | |
| Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros..... | | 8000 | | | |
| Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto..... | | 2000 | | | |
| Olivar, La Caliza, en Retamar..... | | 2500 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 12500 | | | |
| AÑO DE 1879-80. | | | AÑO DE 1882-85. | | |
| <i>Aumentos.</i> | | | | | |
| Tierra, el Sol, en Pedregoso..... | | 950 | | | |
| Viña, San José, en Lomerías..... | | 2400 | | | |
| | | 5550 | | | |
| | | 15850 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | AÑO DE 1885-84. | | |
| <i>Bajas.</i> | | | | | |
| Huerta, Calzadilla, en Fuente Canto..... | | 2000 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 15850 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | ETC., ETC. | | |

| URBANA. | | Líquido imponible. | URBANA. | | Líquido imponible. |
|--|--|--------------------|--|--|--------------------|
| Clase, nombre y situación de las fincas. | | Pesetas. | Clase, nombre y situación de las fincas. | | Pesetas. |
| AÑO DE 1878-79. | | | AÑO DE 1881-82. | | |
| Casa, Alcalá, 42..... | | 20000 | | | |
| Idem, Jacometrezo, 28..... | | 6000 | | | |
| Idem, San Juan, 17..... | | 12000 | | | |
| Idem, Mendez Nuñez, 5..... | | 5000 | | | |
| Fábrica, tenerías..... | | 9200 | | | |
| Casa, cortijo de..... | | 1500 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 51700 | | | |
| AÑO DE 1879-80. | | | AÑO DE 1882-85. | | |
| <i>Aumentos.</i> | | | | | |
| Casa, Duque de la Victoria, 16..... | | 9000 | | | |
| Idem, San Miguel, 2..... | | 3000 | | | |
| Idem, Plaza Constitución, 5..... | | 12000 | | | |
| | | 24000 | | | |
| | | 75700 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | AÑO DE 1885-84. | | |
| <i>Bajas.</i> | | | | | |
| Casa, Jacometrezo, 28..... | | 6000 | | | |
| Fábrica, tenerías..... | | 9200 | | | |
| | | 15200 | | | |
| | | 60500 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | ETC., ETC. | | |

| GANADERÍA. | | Líquido imponible. | GANADERÍA. | | Líquido imponible. |
|--------------------------------------|--|--------------------|--------------------------------------|--|--------------------|
| Número y clase de cabezas de ganado. | | Pesetas. | Número y clase de cabezas de ganado. | | Pesetas. |
| AÑO DE 1878-79. | | | AÑO DE 1881-82. | | |
| 4, caballar..... | | 200 | | | |
| 2, asnal..... | | 20 | | | |
| 10, vacuno..... | | 400 | | | |
| 800, lanar..... | | 600 | | | |
| 20 colmenas..... | | 60 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 1280 | | | |
| AÑO DE 1879-80. | | | AÑO DE 1882-85. | | |
| <i>Aumentos.</i> | | | | | |
| 4, vacuno..... | | 200 | | | |
| 400, lanar..... | | 300 | | | |
| 20, cabrio..... | | 40 | | | |
| | | 540 | | | |
| | | 1820 | | | |
| <i>Bajas.</i> | | | AÑO DE 1885-84. | | |
| 2, asnal..... | | 20 | | | |
| 10, colmenas..... | | 30 | | | |
| | | 50 | | | |
| | | 1770 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | ETC., ETC. | | |

| CULTIVO. | | Líquido imponible. | CULTIVO. | | Líquido imponible. |
|--|--|--------------------|--|--|--------------------|
| Clase, nombre y situación de las fincas. | | Pesetas. | Clase, nombre y situación de las fincas. | | Pesetas. |
| AÑO DE 1878-79. | | | AÑO DE 1881-82. | | |
| Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros..... | | 4000 | | | |
| Huerta, Calzadilla, Fuente Canto..... | | 2000 | | | |
| Heredad de tierras en..... | | 1500 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 7500 | | | |
| AÑO DE 1879-80. | | | AÑO DE 1882-85. | | |
| <i>Aumentos.</i> | | | | | |
| Huerta, San José, Humilladero..... | | 1000 | | | |
| | | 4000 | | | |
| | | 8500 | | | |
| <i>Bajas.</i> | | | AÑO DE 1885-84. | | |
| Huerta, Calzadilla, Fuente Canto..... | | 2000 | | | |
| Heredad de tierras en..... | | 1500 | | | |
| | | 3500 | | | |
| | | 5000 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | ETC., ETC. | | |

Modelo núm. 6.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resúmen de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

| RIQUEZA RÚSTICA. | | CABIDA. | | | PESETAS. | | |
|--|--|------------|------------------------|------------------------|-----------------|-------------------|--------------------|
| | | Calidades. | Segun la medida usual. | Reduccion á hectáreas. | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible. |
| REGADÍO. | | | | | | | |
| Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres..... | 1. ^a | | | | | | |
| Idem á limonares, naranjos, etc..... | 2. ^a | | | | | | |
| | Única. | | | | | | |
| Tierras á cereales y semillas..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Idem á cañas de azúcar..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Idem á viñas..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Prados..... | Única. | | | | | | |
| SECANO. | | | | | | | |
| Tierra de ruedo, siembra anual..... | Única. | | | | | | |
| | 1. ^a | | | | | | |
| Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion..... | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Idem á centeno, algarrobas, etc..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Viñas para vino..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Idem para pasa..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Olivares..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Montes de (encina, alcornoque, pinar, etc)..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| ARBOLADO SUELTO. | | | | | | | |
| | | | Número de pies. | | | | |
| Olivos..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Higueras..... | 1. ^a | | | | | | |
| | 2. ^a | | | | | | |
| | 3. ^a | | | | | | |
| Etcétera, etc. | | | | | | | |
| RIQUEZA URBANA. | | | | | | | |
| Número de fincas. | SU CLASE. | | | PESETAS. | | | |
| | Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales..... | | | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible | |
| | Idem de labor y recreo en el campo..... | | | | | | |
| | Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos..... | | | | | | |
| | Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes..... | | | | | | |
| | Plazas de toros y otros con baja de dos quintas partes..... | | | | | | |
| RIQUEZA PECUARIA. | | | | | | | |
| Número de cabezas de ganado. | SU CLASE. | | | PESETAS. | | | |
| | A los trabajos agrícolas. | | | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible | |
| | Vacuno..... | | | | | | |
| | Caballar..... | | | | | | |
| | Mular..... | | | | | | |
| | Asnal..... | | | | | | |
| | A la reproduccion. | | | | | | |
| | Al consumo. | | | | | | |
| | Al tiro ó transporte. | | | | | | |
| | Al movimiento de máquinas. | | | | | | |

RESÚMEN.

| OBJETOS DE IMPOSICION. | PESETAS. | | |
|------------------------|-----------------|--------|--------------------|
| | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible. |
| Riqueza rústica..... | | | |
| Idem urbana..... | | | |
| Idem pecuaria..... | | | |
| Total..... | | | |

(Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.)

Circular.

Quando esta Direccion general dictó por primera vez en 25 de Setiembre de 1876 algunas disposiciones previas como consecuencia de la publicacion del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, manifestó que la obra que debia llevarse á cabo era, como es sin duda alguna, la mas importante y la mas trascendental de cuantas puede acometer la Administracion económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tanto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay mas que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelacion de los censos tributarios para la mas justa y equitativa distribucion de los impuestos.

La Administracion va, pues, á acometer con la formacion de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos é inconvenientes es posible ver realizada, pues un pueblo, como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, solo necesita voluntad y abnegacion para que, unido á la accion del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentarían aun seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fe.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 del mes actual, ha impuesto á la Direccion general de Contribuciones grandes deberes: son tambien muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y

municipales, y los que la Administracion económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de accion necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones mas adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado mas tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolucion del siglo pasado no pensó seriamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribucion de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demás naciones de Europa que, mas conocidamente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas, dejarían de envidiar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigacion general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de *Catastro de Ensenada*, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideracion y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revisió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud,

perseverancia grande y el mas vehementemente deseo del acierto por las Autoridades, Corporaciones y demás personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperacion individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haría hoy tan difícil la obra emprendida; pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortizacion hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aun existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevencion de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administracion pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageracion que puedan tener los tributos se modifica con la buena fe de los contribuyentes, llamados á regularizarlos dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultacion y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las mas veces ocasion de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administracion el insensato afán de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere y desea el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el

gravámen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

El tipo del 21 por 100 con que ostensiblemente aparece gravada hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podría ser impugnado, como la Direccion manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando él fuera resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un amplio sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, despues de haber agotado hasta un punto racional la materia imponible en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera como aliende aquí á muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas por consiguiente el 35, suponiendo este el 18 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100 segun las localidades como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho, independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios que rayan en lo fabuloso se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instruccion y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policia urbana en todas sus esferas.

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organizacion política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los países, ni aun en

todas las épocas; pero una vez que poseamos el convencimiento íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios convertidos en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al *desideratum* de todo pueblo que se estima en mucho, y que como el nuestro tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situación.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquellos, las cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Direccion general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le impone el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, Corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del reglamento de amillaramientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud mas precisa en la regulacion de los valores redituales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele tambien extraviarse en su camino, por mas ancho y recto que este sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Direccion general desde su centro de preparacion, inspeccion y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de exámen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imponibles, pues sólo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerse justo y equita-

tivo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8.º, se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, solo un ejemplo, y por lo tanto ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales que aumentan los rendimientos de la finca sin mas trabajo ni gasto importante que el de la recoleccion de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situacion próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante y llegan á ser en todas partes los terrenos de mas superior calidad y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriendan, dos productos líquidos para el amillaramiento, el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostracion de productos en especie y gastos de explotacion ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y estas no pueden menos de estar en relacion directa con el valor capital de la finca, que representa la renta del propietario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el cánon y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los precisos gastos, sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilisimamente averiguable.

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadío

y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *Ruedo*, y es una zona de cierta extension de tierras mas próximas á la poblacion, cuyo cultivo y abono es por lo mismo mas fácil, mas esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *Rosas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornocales, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no solo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde así á los terrenos que producen en el año dos cosechas como á los de una y á los en que esta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recoleccion, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo mas exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra segun su calidad en el año comun del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y este, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repeticion.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten mas que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulacion de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar forzosamente en relacion con los límites de cada territorio mas ó menos proporcionado á su poblacion, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporcion de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta, que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poco producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y mas ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo núm. 8.º del reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasas, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, sera ú otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las mas, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningun caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisciplinables las faltas, y vestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningun caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijan productos exiguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un periodo determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extension, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó mas periodos se halle ya la zona que se explotó pri-

mero en disposicion de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año comun del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideracion y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernar ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no solo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica mas generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicacion que tiene no solo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricacion de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotacion puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las mas justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos mas principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias mas extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podria seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situacion topográfica

y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.º del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la Peninsula se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañias que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotacion de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

| | Pesetas. |
|---|----------|
| 9 Obradas de arada, á 7'50..... | 67'50 |
| 8 Jornales para atajar la tierra, á 2..... | 16 |
| 10 Idem para la postura de la caña, id..... | 20 |
| 600 Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta.. | 360 |
| 19 Jornales para riegos, á 2. | 38 |
| 33 Idem para cava, id..... | 66 |
| 16 Idem para viña, id..... | 32 |
| Zafra..... | 100 |
| | 699'50 |
| Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntimos..... | 1.000 |
| Líquido..... | 300'50 |

Acerca de esta demostracion deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es mas que un ejemplo, y por lo tanto variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.º Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien segun que sea mas ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos bayan de aplicarse.

Ganaderia.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar

ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del pais.

Lanar.

El ganado lanar es en España el mas numeroso é importante, y el que mas utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y despues de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo menos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando mas los limites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entonces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluacion para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere mas propiamente al estante; pero la observacion antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas,

deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la indole mansa de este ganado, de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto mas cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formacion mas exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos: Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrio.

A pesar de que en España no se ha llegado todavia á la perfeccion que otros paises alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades sustituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrio es tambien numerosísimo en nuestro pais, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde no se tengan una, dos

ó mas cabras, que en algunos puntos suelen llamarse *de avío*, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos mas próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjeria se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por mas que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de *cabrio á granjeria*.

Vacuno.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á granjeria.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos serán en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutencion y al interés

del capital en la forma prescrita por el art. 121 del reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjeria reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre sí.

Por lo mismo la regulacion del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama el que llega á dos, y de este á un utrero, denominacion dada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho mas considerable.

Acerca de los demás productos y gastos que deben figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no puede hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar.

Dando aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjeria, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo menos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potro.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura, á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y otros análogos en los gastos de recoleccion de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjeria ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que

por las utilidades de este tráfico están sujetos al pago de la contribucion industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al citado tráfico se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá menos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recriador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recriadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este con-

cepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrío, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Peninsula, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede menos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los mas, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos

por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que puedan cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganadería, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Direccion espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas, base fundamental, como se dijo antes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion son las Corporaciones

llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Direccion general de Contribuciones apela á la discrecion y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Direccion no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administracion económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemne ocasion mas que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.== El Director general, Federico Hoppe.

(De la Gaceta núm. 554.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO Y EXPRESIVO

de las obligaciones y facultades de la Sección Central y Comisiones provinciales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, establecidas por Real decreto fecha 5 de Agosto de 1878, y de las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de Amillaramientos, fecha 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones y facultades de la Sección Central y Comisiones provinciales de Estadística.

Artículo 1.º La Sección Central de Estadística, creada en la Dirección general de Contribuciones, formando parte integrante de la planta reglamentaria de esta oficina, funcionará como otra de las Secciones allí establecidas, según su reglamento interior y á las inmediatas órdenes del Director general.

Art. 2.º Tendrá esta Sección á su inmediato cargo y por medio de los diferentes Negociados de que se componga el despacho de todos los servicios que á la Dirección corresponden con arreglo al reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado, y á las demás disposiciones que en adelante se dicten para llevar á efecto los trabajos que prescribe este reglamento.

Art. 3.º Los peritos facultativos asignados á la planta de la Sección Central de Estadística evacuarán los informes que el Director general de Contribuciones les pida sobre toda clase de expedientes relacionados con su respectiva facultad; practicarán las evaluaciones y comprobaciones sobre el terreno que en Madrid y otros puntos se les designe, y entenderán en todos los demás asuntos propios del ejercicio de su profesion que el mismo Director les encomiende.

Art. 4.º Las Comisiones provinciales de Estadística, además de las obligaciones y facultades que las corresponden por el presente reglamento, tendrán á su cargo todos los servicios atribuidos á las Administraciones económicas por el de 19 de Setiembre de 1876 reformado, excepto los siguientes: primero, el informe definitivo á las Juntas provinciales sobre las cartillas de evaluación; segundo, la apelación ó recurso de alzada, en su caso, contra la aprobación definitiva de las cartillas por las mismas Juntas; tercero, la aprobación de los amillaramientos; cuarto, la propuesta sobre imposición de multas y corrección judicial.

Art. 5.º Sin perjuicio de las rela-

ciones oficiales en que constantemente deben estar las Comisiones de Estadística con las Administraciones económicas, se entenderán aquellas directa y todo lo frecuentemente que las necesidades del servicio lo exijan con la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.º Sostendrán también correspondencia directa y frecuente en todo lo relativo al servicio de su instituto con las Autoridades de las respectivas provincias, con las Juntas provinciales, regionales y municipales, Ayuntamientos y contribuyentes.

Art. 7.º Los servicios de las Comisiones de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de las capitales se considerarán absolutamente independientes de los atribuidos á las Comisiones especiales de Estadística de las provincias, toda vez que aquellas vienen ejerciendo funciones análogas á las de los Ayuntamientos y Juntas periciales; y en adelante ejercerán, como las Juntas municipales, las que determina el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 reformado; y estas, ó sea las Comisiones de Estadística, han de entender en los servicios generales de la provincia, incluso los pertenecientes á las Comisiones de evaluación de las capitales.

Art. 8.º Los Jefes de Estadística cuidarán de que el servicio de sus respectivas oficinas se practique con el mayor orden, acierto y actividad, proponiendo á la Dirección general de Contribuciones las recompensas á que se hagan acreedores los empleados administrativos y peritos facultativos que se distingan de un modo notable por su inteligencia y laboriosidad en los trabajos de su respectivo cargo.

Art. 9.º Asimismo quedan facultados para suspender de empleo y sueldo temporalmente á los empleados y peritos que por falta de aptitud, negligencia ú otras perjudiquen ó entorpezcan la marcha regular de los servicios, dando conocimiento á la Dirección del ramo tan pronto como adopten dichas determinaciones, y proponiendo en su caso la separación de aquellos, con exposición de las causas que lo motiven, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 10. Las Comisiones especiales de Estadística serán también en las capitales de provincia las de *comprobación sobre el terreno* de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y el centro de dirección y vigilancia de las que se establezcan en los respectivos pueblos ó distritos municipales cuando la Dirección general de Contribuciones lo crea conveniente.

Art. 11. Se consideran como *comprobaciones sobre el terreno* los actos siguientes: primero, el reconocimiento por el perito agrónomo del término municipal de un pueblo y estudio de sus diferentes clases de riqueza y cultivos ordinarios; segundo, la rectificación por el mismo en todo ó en parte de las propuestas de tipos medios y de las cartillas evaluatorias formadas respectivamente por las Juntas municipales y regionales; tercero, la medición de la extensión superficial de una finca rústica, designación de la clase de cultivos y sus calidades; cuarto, el reconocimiento por el Arquitecto ó Maestro de obras de un edificio, la designación de su extensión superficial, número de pisos y habitaciones, y su valor en venta y renta; quinto, el reconocimiento y recuento por el perito ó investigador de ganadería del número de cabezas de cada clase de un ganadero; sexto, la evaluación alzada por masas de cultivos en la riqueza rústica de un pueblo, la de sus fincas urbanas y la de su ganadería.

CAPITULO II.

De las comprobaciones generales sobre el terreno.

Art. 12. Los primeros trabajos de comprobación sobre el terreno que han de practicar los peritos de la riqueza rústica serán los de examen y rectificación en su caso de las propuestas de tipos medios y cartillas evaluatorias que formen las Juntas municipales y regionales.

Art. 13. Recibidos por el perito los antedichos documentos y todos los demás datos que la Comisión especial de Estadística deba entregarle referentes á este asunto, pasará á la localidad y reconocerá su término jurisdiccional por todas partes y con la detención necesaria á fin de enterarse y formar juicio perfecto de la calidad de los terrenos y arbolados, clase y sistema de todos los cultivos y rendimientos que hayan de fijarse á cada unidad de las que deban figurar en la cartilla.

Art. 14. En esta inspección será acompañado el perito de dos ó tres vecinos, que podrán ser un individuo del Ayuntamiento y otro de la Junta pericial ó municipal, ó bien de personas prácticas y concedoras del término del pueblo que va á inspeccionarse.

Estos individuos serán designados por el Alcalde en el acto de ser requerido á ello por el perito.

Art. 15. Terminada la inspección, enterado el perito de la cartilla y demás datos, é ilustrado de cuantos crea conveniente por las explicaciones verbales que en caso necesario exija de la

misma Junta municipal, consignará á continuación de dicha cartilla las observaciones ó modificaciones que deban hacerse en ella, ó formará otra cuando á su juicio sean notables y muy generales las faltas que en el documento encuentre.

Art. 16. Si el perito tuviere conocimientos bastantes para juzgar de los tipos evaluatorios fijados en la cartilla á la riqueza pecuaria, extenderá sus observaciones á esta clase de tipos, fundando y razonando las variaciones que acerca de ellos introduzca.

Art. 17. Terminadas estas operaciones, formará el perito una nota por clases de cultivos en que manifieste la proporción en que haya encontrado durante el reconocimiento del término del pueblo los terrenos, arbolados y plantíos de primera calidad con los de segunda y con los de tercera.

Para la mayor inteligencia y ejecución de este trabajo, le ajustará en sus formas al modelo adjunto núm. 1.º

Art. 18. El perito devolverá en seguida ó remitirá al Jefe de Estadística de la provincia los documentos que del mismo recibió y los que él haya formado, verificando los mismos trabajos en los pueblos que le designe el expresado Jefe de Estadística.

Art. 19. A medida que la Comisión de Estadística vaya recibiendo los trabajos periciales de que tratan los artículos anteriores, los examinará y consultará convenientemente, y los pasará á la Administración económica proponiendo el informe definitivo que esta deba dar á la Junta provincial sobre la cartilla de evaluación de cada localidad ó región.

Art. 20. La Comisión de Estadística se reservará para los actos subsiguientes las notas que el perito envíe sobre la proporción de los terrenos y arbolados en primera, segunda y tercera calidad; y cuando llegue el caso de darse principio á la reforma de los amillaramientos, según previene el artículo 153 del reglamento, remitirá copia de estas notas á las Juntas municipales á fin de que sirvan de gobierno y como otro dato más de consulta al tiempo de practicarse por estas corporaciones la clasificación de los terrenos y plantíos, conforme á lo dispuesto en el art. 157 del mismo reglamento.

Art. 21. Cuando haya de practicarse la evaluación alzada de la riqueza de un pueblo para comprobar su reclamación de agravio ó para otros efectos, deberá siempre ordenarlo previamente la Dirección general de Contribuciones.

Art. 22. En estos casos se utilizará en primer término á los Oficiales de las Comisiones provinciales de Estadística para que dirijan los trabajos bajo la inspeccion y vigilancia de los Jefes de estas oficinas, y previo el nombramiento de los peritos facultativos que fueren precisos si los de las Comisiones no pudieran utilizarse por hallarse ocupados en trabajos interesantes del mismo servicio.

Art. 23. Los trabajos á que se refieren los artículos anteriores se ejecutarán simultáneamente en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de la localidad respectiva; y tan pronto como se terminen los correspondientes á estas dos últimas, que son generalmente los mas fáciles y prontos de ejecutar, se retirarán estos peritos dando por acabada su mision, quedando solo para continuar las operaciones el comisionado y el perito de la riqueza rústica con el doble fin de no causar gastos innecesarios.

Art. 24. En la ejecucion de estos trabajos deberán acompañar siempre á la Comision el Alcalde ú otra persona delegada por este, y los demás individuos de que trata el art. 14 de este reglamento; entendiéndose que la falta de asistencia de los mismos á estos actos lleva consigo la conformidad al resultado que ofrezcan.

Art. 25. Los trabajos de evaluacion alzada se practicarán con arreglo á las disposiciones vigentes sobre comprobacion de reclamaciones de agravio, siempre que no se opongan á las establecidas por el reglamento de amillaramientos y por el presente.

Art. 26. Tan pronto como los Jefes de Estadística reciban del comisionado estos expedientes terminados, los examinarán cuidadosamente; harán rectificar las faltas que en ellos encuentren, y darán cuenta de su resultado al Ayuntamiento del respectivo pueblo para su conocimiento y aceptacion explícita.

Art. 27. Si el Ayuntamiento no se conformase con el resultado del expediente de comprobacion general, la Comision de Estadística citará á cuatro representantes, elegidos por la Junta municipal del seno de la misma, para celebrar la conferencia ó conferencias que sean necesarias, á las cuales podrán asistir los peritos nombrados por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 28. No resultando conformidad en estas conferencias, el Jefe de Estadística solicitará del de la Administracion económica se celebre la última, que tendrá lugar ante una Junta administrativa que al efecto se creará, y á

la cual asistirán las demás personas de que habla la disposicion anterior.

Art. 29. Terminadas las conferencias, y haya ó no avenencia en ellas entre la Administracion y los comisionados del pueblo, el Jefe de Estadística remitirá á la Direccion general de Contribuciones el expediente de comprobacion general para la resolucion conveniente.

CAPITULO III.

de las comprobaciones parciales sobre el terreno.

Art. 30. Los trabajos de comprobacion parcial sobre el terreno se practicarán en los casos siguientes:

1.º Cuando se acuerde el levantamiento de la estadística parcelaria de un pueblo á consecuencia de su reclamacion de agravio.

2.º Cuando en virtud de quejas de agravio particulares deba procederse á la evaluacion de la riqueza de varios contribuyentes.

3.º Cuando fuera de estos casos lo acuerde la Direccion general de Contribuciones.

Art. 31. Antes de darse principio á estos trabajos, el Jefe de Estadística lo anunciará préviamente en el Boletín oficial por edictos y todos los demás medios de publicidad usuales en los respectivos pueblos á fin de que los propietarios, inquilinos, colonos y ganaderos permitan á los peritos la presentacion en sus fincas, su reconocimiento, medicion y recuento de los ganados; les faciliten los datos y noticias necesarias, y no les pongan el menor impedimento en el libre ejercicio de su cometido.

Art. 32. El propietario presenciara la operacion, si lo cree conveniente, ó delegará persona que lo haga en su nombre; pero á falta de este bastará el inquilino, colono ó cualquiera otra persona de la familia de estos.

Art. 33. El perito llevará siempre consigo la órden ó titulo de su nombramiento, la autorizacion especial del Jefe de Estadística y su cédula personal, cuyos documentos pondrá de manifiesto á los interesados por si quieren enterarse brevemente de ellos, y sin otra formalidad que la de manifestar atentamente el objeto de su mision procederá al cumplimiento de esta.

Art. 34. Para facilitar el reconocimiento de cada finca rústica, llevará el perito agrónomo una nota ó relacion de las de cada pago, que le entregará la Comision de Estadística, en que conste la clase y nombre de cada finca, sus linderos, el nombre del propietario, y

el del colono ó arrendatario si le tuviese.

Art. 35. El perito agrónomo deberá ir siempre acompañado del Alcalde pedáneo ó guarda rural del partido ó pago respectivo, y á falta de estos de un vecino ó labrador práctico y conoedor del término en que se verifiquen las comprobaciones.

Art. 36. Si en la finca rústica reconocida hubiese alguna casa de labor ó de recreo, fábrica ú otra clase de edificio, lo consignará el perito agrónomo en la certificacion, expresando su extension superficial aproximada, y el número de pisos y habitaciones independientes de que se compone.

Art. 37. Practicado el reconocimiento de cada finca, extenderá el perito certificacion expresiva del nombre, clase y cultivos de la misma, su extension superficial, con designacion de calidades y todos los demás extremos que se designan en el modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º

Art. 38. Para el reconocimiento y evaluacion pericial de las fincas urbanas entregará la Comision de Estadística al perito notas ó relaciones por barrios y calles de todos los edificios, con expresion de la clase de estos, su numeracion, propietario á quien pertenecen y valor en venta y renta declarada por el mismo.

Art. 39. Despues de cumplir el perito con las formalidades prevenidas en el art. 35, procederá á las operaciones de comprobacion, finca por finca, extendiendo por cada una certificacion expresiva de la calle, número, clase, propietario, valor en venta y renta y demás circunstancias, en la forma que se indica en el modelo adjunto, núm. 3.º

Art. 40. Los parques, jardines y demás localidades de que trata el artículo 45 del reglamento de amillaramientos se determinarán en las certificaciones de los peritos en la misma forma que indica la citada disposicion.

Art. 41. Para la comprobacion de la riqueza pecuaria, recibirá préviamente de la Comision de Estadística el perito ó investigador relaciones por pueblos de los ganaderos contribuyentes en cada uno, clase y número de cabezas de ganado que posean.

Art. 42. El reconocimiento y recuento de los ganados se hará á presencia del ganadero, mayoral ó pastor encargado de los mismos; y una vez practicado, extenderá el perito ó investigador certificacion expresiva y arreglada al modelo núm. 4.º

Art. 43. Estas certificaciones se entregarán al Jefe de Estadística.

Las de ganaderos vecinos del mismo pueblo ó de otros de la misma provincia se conservarán en la Comision para los efectos que mas adelante se dirán.

Las de ganaderos vecinos de pueblos de otras provincias se remitirán á los Jefes de Estadística de las mismas.

Art. 44. Las certificaciones de los peritos é investigadores se extenderán en papel de oficio, y se remitirán al Jefe de Estadística de la provincia para su exámen y demás efectos y en los períodos que este acuerde.

Art. 45. Conforme vaya recibiendo el Jefe de Estadística estas certificaciones, comunicará á cada propietario ó ganadero por medio de oficio el resultado de la comprobacion pericial, haciendo constar todos los pormenores de la certificacion, y previniendo que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, se conteste su conformidad ó disidencia.

Art. 46. Si durante este plazo no se contesta, se entenderá que el propietario ó ganadero está conforme con el resultado de la comprobacion pericial, y se consignará así en su respectivo expediente.

Art. 47. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operacion del perito, lo manifestará así, justificándolo dentro del mismo plazo por medio de certificacion de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinion de aquel.

Art. 48. El Jefe de Estadística, volviendo á oír oficial ó verbalmente al perito de la Comision, al del interesado y á este mismo individuo, resolverá la cuestion si entre todos hubiese avenencia. Si no la hubiere, se someterá el asunto á la resolucion de la Junta administrativa, con dictámen razonado del Jefe de Estadística en calidad de Ponente.

Art. 49. En todos los casos se expedirá una certificacion por cada finca, aunque sean varias las correspondientes á un mismo propietario, y una tambien por cada ganadero, comprendiendo en esta todos los ganados pertenecientes al mismo en el término municipal del pueblo donde se practique la operacion, y designando sus clases, edad y destino ó aplicacion.

Art. 50. Cuando se consideren terminadas las operaciones de comprobacion de cada finca ó de cada ganadero con la aceptacion de los interesados ó la resolucion de la Junta administrativa, caso de discordia entre los dos peritos, la Comision de Estadística lo consignará así en la certificacion pericial, poniendo á esta el mismo número

que tenga en el registro la finca ó ganadero de que se trate.

CAPÍTULO IV.

De las dietas y honorarios de empleados y peritos.

Art. 51. Los empleados administrativos que salgan fuera de la capital á practicar cualquiera clase de trabajos tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción, y al de 8 pesetas diarias por los demás extraordinarios que les ocurran durante el desempeño de su comision.

Art. 52. Estos gastos serán justificados por medio de cuenta documentada, formada por los interesados, examinada y acordada su conformidad por la Junta administrativa, y aprobada por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 53. A los peritos de planta reglamentaria que salgan del punto de su residencia fija á practicar las comprobaciones generales y parciales de que tratan el capítulo 2.º y 3.º de este reglamento ó cualesquiera otras operaciones, se les abonarán tambien los gastos de locomoción y las mismas 8 pesetas diarias durante el tiempo que inviertan en sus trabajos.

Art. 54. Cuando la Direccion general de Contribuciones nombre otros peritos facultativos, que se titularán *supernumerarios*, para practicar iguales trabajos en distintos pueblos, percibirán los de riqueza rústica las dietas de 8 pesetas y un tanto por cada finca, segun la siguiente escala:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Por cada finca rústica cuya extension superficial no llegue á una hectárea..... | 0'25 |
| Por id. de una á 4 hectáreas. | 0'50 |
| Por id. de 4 á 10..... | 0'75 |
| Por id. de 10 á 20..... | 1 |
| Por id. de 20 á 50..... | 1'50 |
| Por id. de 50 en adelante y por cada 100 hectáreas... | 2 |

Los peritos *supernumerarios* de riqueza urbana percibirán la dieta de 10 pesetas.

Art. 55. Los demás auxiliares de que habla el art. 15 del reglamento de amillaramientos, y que serán nombrados por los comisionados cuando estos concurren al acto de la comprobacion parcial, ó por los peritos cuando sean estos solos los que las practiquen, percibirán 2 pesetas diarias de jornal.

Art. 56. A los peritos ó investigadores de riqueza pecuaria se les abonarán los gastos de locomoción y 8

pesetas diarias por el tiempo que inviertan en los trabajos de cada distrito municipal.

Art. 57. En las cuentas de gastos de los peritos facultativos, formadas por los mismos, se observarán respecto de su exámen y aprobacion las formalidades prescritas para las de los empleados administrativos; pero se acompañará á cada una de ellas una relacion nominal de referencia á las certificaciones expedidas por aquellos y expresiva del nombre de cada finca evaluada, el del propietario, la extension superficial de ella si es rústica, y su valor en renta si es urbana, y la fecha en que se hizo la evaluacion.

Art. 58. El importe de los gastos de locomoción, dietas y otros de los empleados, peritos y auxiliares en toda clase de comprobaciones se anticipará por el Tesoro, y será de cuenta de este, del ocultador ó del denunciador, segun los casos y en la proporcion que corresponda, con arreglo á lo expuesto en los artículos 210 y 211 del reglamento de amillaramientos.

Cuando estos gastos sean de cuenta del Tesoro se imputarán al art. 1.º, cap. 25, Sección 9.º, del presupuesto vigente, ó á otros análogos en los presupuestos sucesivos, previas siempre las formalidades establecidas para toda clase de pagos.

Art. 59. Para probar las ocultaciones é imputar el pago de los gastos de que trata el artículo anterior á los causantes, servirán de base ó punto de partida en las comprobaciones generales á que se refiere el cap. 2.º de este reglamento las propuestas de tipos medios y las cartillas evaluatorias, el resultado de los amillaramientos y los estados-resúmenes formados por las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion en las comprobaciones parciales á que se refiere el cap. 3.º, las cédulas declaraciones de los contribuyentes ó la falta de presentacion de las mismas.

Art. 60. Para exigir el importe de los gastos de que tratan los artículos anteriores, cuando ellos deban ser satisfechos por el ocultador se graduarán siempre por lo que determinan los Aranceles vigentes, é ingresarán en las arcas del Tesoro con las correspondientes formalidades para aplicarlos al servicio de rectificacion de amillaramientos.

Art. 61. Del importe de las multas que se hagan efectivas por todas las faltas en que se incurra, con arreglo á las disposiciones del reglamento de amillaramientos, y que no corresponda entregar á partícipes como de-

nunciadores é investigadores, se llevará una cuenta especial por la Direccion general de contribuciones para aplicar en su dia el producto de estas multas á los gastos de rectificacion de amillaramientos, previas las formalidades y operaciones de contabilidad que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 62. Los empleados administrativos y peritos facultativos que por faltar al cumplimiento de sus deberes sean penados con las correcciones establecidas en el cap. 8.º del reglamento de amillaramientos, perderán el derecho al abono de dietas y honorarios correspondientes al acto ó actos en que se justificare la falta, reintegrándolos si ya los hubiesen percibido.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales y comunes á los capítulos anteriores.

Art. 63. Las Comisiones de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones copia de la nota de proporcion de calidades de que trata el art. 17 tan pronto como el perito la haya entregado en aquella oficina.

Art. 64. Tambien remitirán al mismo centro copia del estado-resumen, arreglado en sus formas al modelo adjunto número 5.º, cuando se practique la evaluacionalzada de la riqueza de un pueblo, y despues que se hayan celebrado las conferencias de que tratan los artículos 27 y 28 de este reglamento.

Art. 65. Las certificaciones parciales que por cada finca y cada ganadero han de expedir los peritos se conservarán en la Comision de estadística encarpetadas por pueblos despues de haberlas señalado, como queda prevenido, con el número igual y correspondiente al registro de fincas y ganados.

Art. 66. Despues que estas certificaciones causen estado por haberse cumplido lo dispuesto en el cap. 3.º de este reglamento, las Comisiones de Estadística remitirán copia de todas á las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion, ó bien á los Ayuntamientos si aquellas se hubieren ya disuelto por haber terminado los trabajos de rectificacion del amillaramiento.

Art. 67. Las Juntas municipales ó periciales y las Comisiones de evaluacion, en vista de las copias de las certificaciones, harán en los registros de fincas y ganados las rectificaciones correspondientes á continuacion del asien-

to ó registro de cada finca y de cada ganadero.

Art. 68. Las mismas Juntas y Comisiones formarán en seguida, y con presencia de las citadas copias correspondientes á las fincas rústicas y ganaderos, estados duplicados y arreglados al modelo adjunto núm. 6.º, liquidando los respectivos objetos de riqueza por los tipos de la cartilla ya aprobada, y remitiendo en seguida uno de estos estados á la Comision de Estadística.

Art. 69. Las alteraciones que resulten por virtud de esta liquidacion en la riqueza imponible de cada finca y de cada ganadero se consignarán acto continuo en el apéndice del amillaramiento y en la forma que se determinará, para que sirvan de base á los repartimientos sucesivos.

Art. 70. En las certificaciones de que se viene hablando, y así en las originales que han de conservarse en la Comision de Estadística como en las copias que estas remitan á los respectivos pueblos, se seguirá el movimiento de la propiedad cuando estos casos ocurran y en la misma forma prevenida para los registros por el reglamento de amillaramientos.

Art. 71. La conservacion de las certificaciones parciales, de los estados de liquidacion y demás documentos se hará en las Comisiones de Estadística y en los pueblos en carpetas separadas, formando un expediente por cada finca y por cada ganadero, numerado con el mismo que tenga cada certificacion, que será, como ya queda dicho, el correspondiente ó de referencia al de los respectivos registros.

Art. 72. Las Comisiones especiales de Estadística remitirán á la Direccion general de Contribuciones los expedientes, estados, resúmenes y demás documentacion que este centro crea conveniente reclamar periódicamente ó en épocas determinadas para conocer el curso é importancia de los trabajos en las provincias y los pueblos, y para formar los estados y documentos generales que la misma Direccion deba remitir al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—
S. M. aprueba este reglamento.—
Orovio.